

320809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL

AUTONOMA DE MEXICO

54
2ej-

TESIS CON
FALLA DE CORTES

**"EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION MEXICANA
PROPUESTA DE REFORMAS"**

T E S I S

QUE PRESENTA

Rodrigo Tapia Alcázar

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

Asesor de Tesis: Lic. GUILLERMO CORTES Y GARNICA

México, D. F.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION MEXICANA PROPUESTA DE REFORMAS

PROLOGO	Pág.
CAPITULO 1.- Antecedentes Históricos del Derecho Autoral en México.	1
1.1 En el México Independiente	2
1.2 Códigos Civiles de 1870-1884-1928	7
1.3 En nuestra Constitución	13
1.4 Leyes Federales de Derecho de Autor	18
CAPITULO II.- Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor.	29
2.1 Concepto de Derecho de Autor. Su definición.	31
2.2 Elementos que configuran el Derecho de Autor.	33
2.3 Alcances Doctrinarios.	41
2.4 Como un Derecho Social.	51
2.5 Como un Privilegio que otorga el Estado al Autor.	56
2.6 Objetivo que persigue la Ley Federal del Derecho Autoral.	60
CAPITULO III.- Naturaleza Jurídica del Derecho de Intérprete.	65
3.1 Concepto y Definición de Intérprete.	68
3.2 Diversas Teorías que fundamentan el Derecho de Intérprete.	71
3.2.1 Teorías Laborales	72
3.2.2 Teorías Civilistas.	78
3.2.3 Teorías de la Personalidad.	80
3.2.4 Teorías que considera el Derecho del intérprete como un derecho nuevo propio y original.	83
3.2.5 Objeto y sujetos de Protección.	85
3.2.6 Derecho Patrimonial.	97
3.2.7 Derechos Conexos.	101

	Pág.
CAPITULO IV.- Instituciones del Derecho de Autor sus efectos Jurídicos.	109
4.1 De las Sociedades Autorales.	112
4.2 Sociedades Autorales Registradas en la Dirección General del Derecho de Autor.	115
4.3 Dirección General de Derechos de - Autor.	118
4.3.1 Obra. Su Definición y Concepto.	119
4.3.2 Registro.	121
4.3.3 Reserva.	126
 CAPITULO V.- Estructura Jurídica y Limitaciones del Derecho Autoral dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor.	 131
5.1 Competencia y Procedimiento.	137
5.2 Protección Penal y Sanciones.	145
5.3 Sus efectos en el Ambito Interna- nacional y Principales Convenciones en las que México es parte.	161
5.4 Tratados relacionados con Derechos de Autor y derechos conexos de los que México es Estado parte.	164
 A).- Propuesta de Reforma	 169
 C O N C L U S I O N E S .	 180
 B I B L I O G R A F I A .	

P R O L O G O

Durante el curso de mi carrera, pude identificar y evaluar así como jerarquizar, los diversos problemas existentes en las diferentes materias que se suscitan en torno a la extensa y complicada carrera de derecho. Al encontrar que la materia autoral ha sido una de las más limitadas en el ámbito jurídico, puedo señalar, que las obras del intelecto son creadas no solamente por pura genialidad del autor, sino para ser conocidas por los demás, a través de su divulgación y difusión; necesitando indispensablemente para que esto suceda, la intervención de personas que en alguna forma están vinculadas al autor, quienes se encargan en otra esfera, de dar a dichas obras una forma más accesible y agradable ante el público al que van dirigidos. En nuestro medio jurídico me he percatado que no existe una debida protección, al derecho de Autor que garantice y fortalezca no solo la tutela de estos creadores intelectuales sino también su independencia, ya que nos encontramos con que la regulación existente lleva al autor a depender del intérprete, que únicamente tiene como función, la divulgación de la obra; y es paradójico darnos cuenta que el autor está supeditado y manipulado posteriormente al capricho de estas segundas personas.

Considero que dentro del medio cultural en nuestro país, existen diversos problemas por el continuo vaivén en que se encuentran los creadores intelectuales, con respecto al derecho que les asiste en sus obras, pudiendo notar, que a lo que se presta es, que esas segundas personas vinculadas con el medio, se apropien o modifiquen estos derechos que le corresponden al autor.

Por lo que me propongo destacar en primera instancia, desmenuzando y haciendo un estudio analítico de la regulación existente que opera sobre la materia, para poder opinar, si es procedente, las reformas y adiciones al conjunto de normas jurídicas que regulan la materia, a efecto de que las mismas logren el propósito de que el autor sea el verdadero propietario de la creación intelectual. El intérprete de la obra debe entender que la ley tiene que tutelar a ambos como figuras productoras de creaciones intelectuales en forma individual, sin que el intérprete deje de estar subordinado al autor de la obra primigenia.

Indudablemente que habré de iniciarme con la base histórica de este derecho, posteriormente describiré la evolución legislativa al respecto, búsqueda, análisis y comentario de una legislación actualizada y la operatividad de las instituciones encargadas de la materia autoral, así como de aquellas

asociaciones de intérpretes que de manera directa e indirecta consideran de importancia para el tema en cuestión. También he bré de proponer en su caso las medidas ya sean administrativas, técnicas o legislativas para que el derecho de autor, así como el derecho de intérprete tenga una verdadera naturaleza jurídica, tutelada correctamente.

Para lograr lo anterior, indudablemente necesito no solamente esquematizar el problema que menciono, sino también interpretar, idear, planear, así como proponer cambios que beneficien tanto al autor de la obra primigenia, así como al que va a divulgar dicha obra que es el intérprete. Para realizar esa investigación, haré uso del acervo bibliográfico, legislativo e histórico además de hacer uso de la entrevista directa.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO

AUTORAL EN MEXICO

La denominación de una serie de disposiciones tanto jurídicas como administrativas tendientes a proteger los intereses de los autores, consideramos debe revestir especial importancia, sobre todo en estas disposiciones se utilizan terminologías que se encuadran en forma exclusiva dentro de una nueva disciplina jurídica, la que ha surgido a partir del siglo XX como consecuencia del avance tecnológico que ha venido a revolucionar la creación artística y científica.

Los derechos autorales y de intérpretes o ejecutantes, abarcan una serie de creaciones que han evolucionado día a día gracias a la cibernética, incluyendo una gama de derechos, entre los cuales podríamos señalar la calidad y originalidad de la obra, la buena ejecución artística del intérprete que son tutelados por esta nueva disciplina jurídica y que de manera general podríamos afirmar que no existe una diferencia profunda de conceptos, pero que sin embargo a través del presente estudio habremos de demostrar que ésta sí existe, lo que se corroborará con el derecho comparado en donde los criterios distinguen los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutan--

tes, los que quedan subordinados al derecho de autor, incluso en las diferentes convenciones a nivel internacional, se ha --
llegado a acuerdos sustantivos respecto de conceptos genéricos, tales como derechos conexos y derechos afines al derecho de au-
tor, para tener una perspectiva histórica de cómo ha evolucionado este derecho.

1.1 El derecho de autor en el México Independiente.

La evolución del derecho de autor en nuestro país, tiene su antecedente histórico a partir de la época colonial, ya que distintos autores hacen la aseveración que no existen fuentes históricas que puedan remitirnos a noticias de que en el derecho autóctono se encontrara reglamentado el derecho de autor, en lo particular, consideramos que si bien es cierto que desde que el hombre se constituyó en determinados grupos sociales, - se dieron manifestaciones artísticas y culturales, lo cierto - es que el derecho de autor no estuvo reglamentado, principalmente debido a las características de la organización política de los antiguos pobladores de México, en que las manifestaciones artísticas e intelectuales de nuestros antepasados, se encontraban revestidos de un carácter religioso.

Las danzas, cantos, pinturas, esculturas, poemas y muchas manifestaciones culturales se consideraban al servicio de un bien supremo que era la religión, por lo tanto no hubo lugar a proteger el derecho del autor dado que los creadores de las manifestaciones artísticas por lo general eran anónimos, y por otra parte no se perseguían beneficios ni interés alguno para que se les reconociera su creación, sin embargo, la historia registra casos aislados como el reconocimiento del Rey Netzahualcóyotl por sus dotes poéticos.

A la llegada de los conquistadores y sobre todo, consumada la transculturación, los españoles nos impusieron no solamente su cultura, sino también su legislación, por ello la Recopilación de las leyes de indias, publicada en virtud de la real cédula de Carlos II, del 18 de Mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española, se considerasen como supletoria de la misma, la legislación española con arreglo al orden de prelación establecido por las leyes de Toro. (1)

En Europa posteriormente impera la etapa llamada de los privilegios y el derecho autoral sufre una importante transform

(1) Farrell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano del Derecho de Autor. Ignacio Vado editor. México, 1966. Pág. 10

nación con el Rey Carlos III, pues en un principio el monarca debía conocer toda obra que se publicara para decidir si otorgaba o no la licencia respectiva, transformación que se establece en las reales ordenanzas de marzo de 1763, de octubre de 1764 y junio de 1778 en las cuales se reconoce plenamente al autor y se instituye que sus derechos pueden ser transmitidos incluso después de su muerte.

Resulta de vital importancia mencionar que la cédula de octubre de 1764 substituye el concepto de privilegios por el de propiedad intelectual, mismo que se siguió utilizando posteriormente en decretos y órdenes, sin embargo es por decreto de las cortes de Cádiz de 1813, cuando en realidad los derechos de autor son reglamentados y a pesar de que sus disposiciones fueron abolidas por Fernando VII, éstas siguieron vigentes en México hasta el año de 1846 en que fueron derogadas por el decreto sobre propiedad literaria del 8 de diciembre de 1846.

La importancia que reviste este decreto consiste en que es el primer paso de la legislación mexicana dentro de la regulación del derecho de autor, decreto expedido por el general de Brigada Don Mariano Salas, a la sazón Presidente provisional de México, decreto en el cuál se asimilan los derechos de autor con el derecho de propiedad contempla, los derechos de

traductores o anotadores sobre sus traducciones; ejemplo en las cesiones nortes causa, se prevé la autorización de los autores dramáticos para la ejecución de sus obras y establece la tutela de la obra pública en País extranjero por mexicano - o por extranjero residente en México, constituyendo un verdadero avance y evolución en nuestro país, pues hace un reconocimiento a la labor creativa de los autores.

Dentro de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, el artículo 50 fracción I estableció como facultad exclusiva del congreso general, promover la ilustración -- asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; es menester hacer hincapié que hasta la Constitución de 1917, ninguna otra ley fundamental contiene disposición expresa respecto de la tutela del derecho de los autores, estando nosotros en desacuerdo con aquellos estudiosos que se han pronunciado por señalar que las leyes constitucionales de 1836 y 1857 se referían a la materia, lo que -- pasa es que se ha pretendido hacer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se concedían a -- los inventores, pues la Constitución del 36, garantizaba la libertad de imprenta pero no amparó en sentido alguno a los autores y respecto de la Constitución del 57, nada encontramos que se refiera al autor y sus derechos.

El 3 de Diciembre de 1846, bajo el Gobierno de José Mariano Salas, aparece el decreto sobre propiedad literaria, que como hemos manifestado es considerado el primer ordenamiento sistemático del México Independiente sobre la materia, el cuál consta de 18 artículos que entre otras cosas prescribe que el autor de cualquier obra, tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga, tal derecho durará el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasará a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso por un espacio de 30 años. Se afirma que con una visión poco común se señalaba en el artículo 16 que, para los efectos legales, no habría distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República. En los artículos 17 y 18 se tipificó, la falsificación, la cuál se cometía publicando una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo y un periódico, una pieza de música o representando un drama sin permiso del autor, o copiando una pintura, escultura o gravado, señalándose en dichos artículos la penalidad respecto de la falsificación.

De la investigación realizada, afirmamos que en el archivo general de la Nación no existen antecedentes sobre quien o quiénes fueron los autores del decreto, ni los periódicos de

la época aluden al ordenamiento que comentamos, lo que resulta extraño, por la importancia jurídica que a este decreto se le atribuye.

1.2 Códigos Civiles de 1870-1884-1928.

Creemos necesario tratar de encontrar antecedentes autorales en algún cuerpo de Leyes Mexicanas, es por ello que citaremos las siguientes legislaciones; el Código Civil de 1870, preceptuaba dentro de la propiedad literaria, que para adquirir ésta, el autor o quien lo representare debería ocurrir ante el Ministerio de Educación, a fin de que fuera reconocido legalmente su derecho, tal disposición se encontraba establecida en el artículo 1349, exigiéndose como elemento constitutivo de éste el registro previo de la obra, por otra parte se equiparaba la propiedad literaria a la propiedad de los bienes corporales.

Este Código Civil de 1870 promulgado bajo la presidencia de Don Benito Juárez, recibió gran influencia de los romanistas a través de la antigua legislación española y de los Códigos de Cerdeña llamado Código Albertino. "El proyecto del Código lo formuló Don Justo Sierra O'reilly y lo revisó una primera comisión integrada por Jesús Terán, José María Lacunza, Pe-

dro Escudero y Echanove, Fernando Ramirez y Luis Méndez. Esta comisión siguió trabajando durante el Gobierno de Maximiliano y un segunda Comisión normada por Mariano Yañez, José María Lefragua, Isidro Montiel Iduarte, Rafael Dondén y Joaquín Egua. Lis terminó de redactarla precisamente en el año de 1870. (2)

En este Código, como ya hemos afirmado quedaron regulados los derechos de autor constituyendo una propiedad idéntica en todo a la propiedad sobre los bienes corporales, llevó a reglamentar estos derechos como propiedad y los consideró perpetuos con excepción de la propiedad dramática a la cual si le daba un espacio temporal el autor éste disfrutaba el derecho de propiedad literaria durante su vida y a su muerte pasaba a sus herederos quienes podrian enajenar la misma; el título octavo en sus capítulos II al VII inclusive, norma lo relativo a la propiedad literaria, dramática y artística, hipótesis contempladas en los artículos 1247 a 1387.

Nos permitimos señalar que como es sabido la proclamación de la Independencia no surtió el efecto inmediato de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México, para to-

(2) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Porrúa Hnos. y Cía. México 1939. Págs. 11 y 12

dos nosotros es sabido que después de la Independencia siguieron rigiendo entre otros ordenamientos la recopilación de Castilla, el ordenamiento real, el fuero real, el fuero juzgo y el Código de la partida e incluso, la ley de 23 de mayo de 1937 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del País.

La trascendencia e influencia de la legislación española en consecuencia siguió haciéndose presente en el México Independiente, por lo cual es de afirmarse que nuestro Código Civil de 1870, fue influenciado enormemente por el Código Civil Francés. Influencia que se proyectó también en los trabajos realizados para la elaboración del propio Código Civil Español de 1851 que con sus concordancias, motivos y comentarios publicó Don Florencio García Goyena en el Año de 1852; hay quienes afirman que este proyecto sirvió de base a Don Justo Sierra para iniciar el encargo del Presidente Juárez.

En el Código Civil de 1884, los estudiosos de la materia afirman que siguió los mismos lineamientos y produce en su mayoría las situaciones que regulaba el Código de 1870, con ciertas reformas introducidas por una comisión de la que fue Secretario el Licenciado Miguel S. Macedo, quien había publicado el libro "Datos para el Estudio del nuevo Código Civil del Distri-

to Federal"en donde se encuentran las razones que motivaron las reformas introducidas al Código anterior.

Este Código reglamentó en forma general el derecho de autor en su libro segundo y específicamente en los capítulos II al IV del título octavo y en el capítulo V señalaba como falsificación la ejecución de una obra musical cuando faltara el consentimiento del titular del derecho de autor, de igual forma regulaba entre las penas de falsificación la de pagar al autor el producto total de las entradas sin tener derecho a deducir los gastos, el titular podía embargar la entrada antes de la representación durante ella y después, además de las copias que se hubiesen repartido a los autores, cantantes y músicos - se destruían, así como los libretos y canciones, era facultad del autor el pedir que se suspendiese la obra, el propietario titular del derecho debía ser indemnizado, independientemente del producto de la representación, por los perjuicios que se le siguiesen; "se facultó a la autoridad política para mandar suspender la ejecución de una dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar todas las providencias urgentes contra las que no se admitía recurso alguno.(3)

(3) Leopoldo Aguilar Carvajal, Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Jurídica Mexicana, México 1964. Pág. 213.

Pudiéndose afirmar que si bien es cierto que el Código Civil Mexicano de 1870 fue el primero en el mundo que equiparó los derechos de autor al derecho de propiedad, es el Código de 1884 quien reproduciendo el alcance del código de 1870 re--glamentó en términos generales el derecho de autor al igual - que el derecho de propiedad.

Destacaremos que en este ordenamiento se dá un decidido apoyo a uno de los aspectos del llamado derecho moral de los autores, al regular la falsificación por el simple hecho de - ejecutar una obra sin el consentimiento de su titular, conce--diendo a los autores el derecho de oponerse a esa ejecución y a reclamar el pago del producto total de las entradas que esa ejecución ilegal hubiere producido, derecho de acción que se - le concedía para embargar la taquilla antes, durante y después de la representación misma y para cuyos efectos se envistió de verdadera competencia a la autoridad administrativa.

El Código Civil de 1928 fue expedido por el Presidente - Plutarco Elías Calles, publicándose el 31 de Agosto de ese mis--mo año. Sus disposiciones rigen en el Distrito Federal en -- asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de or--den federal, en este Código se cambia el sentido del alcance - respecto a la regulación de los Códigos anteriores, pues el C^o

digo consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que debe producirse o publicarse para que pueda encontrarse bajo la protección del derecho de autor, en consecuencia se consideró en este ordenamiento que no se estaba frente a un derecho de propiedad sino de un derecho totalmente distinto y con características especiales, denominándolo derecho de autor y estableciéndolo como un privilegio para la explotación, es decir, para la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra.

Se consideró justo, que el autor o inventor gozaran de los beneficios que resultaran de su obra o de su invento, pero que no podían transmitir esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad se encuentra interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad, deben entrar al dominio público, y también porque las obras o inventos deben ser aprovechados por la humanidad, ya que si bien es cierto que son aportes inéditos, son conocimientos adquiridos de nuestros antepasados y respecto al ámbito jurídico se consideró fuesen temporalmente sus beneficios fijándose diferentes plazos, según la naturaleza de la obra, así encontramos que para las obras científicas e invenciones, existía un privilegio de cincuenta años independientemente de la vida del autor, y los

herederos podían disfrutar ese privilegio durante el tiempo -- que faltara al término de cincuenta años si el autor moría antes del plazo, pero si éste sobrevivía los cincuenta años, durante su vida se extinguía el privilegio y no pasaba a los herederos. Para las obras literarias y artísticas se reconoció este privilegio por un término de treinta años y para la llamada propiedad gramatical veinte años, privilegio que se entendía de que la autoridad tutelaba al autor de determinada obra. Este Código estuvo en vigor hasta principios de 1948, en que se le dió un carácter más propio a la materia por medio de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, de 1947 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1948.

1.3 En nuestra Constitución.

Ante cualquier Institución Jurídica se plantea la cuestión consistente en determinar si su existencia y estructuración normativa dependen sólo de la voluntad del Estado, externada a través de sus órganos representativos, o si, por el contrario, están preconizadas por elementos y factores que no deben ser rebazados por la actividad estatal creadora del derecho positivo objetivo en que dicha Institución pueda localizarse.

Tal cuestión ha sido observada y analizada por el pensa-

miento jurídico universal, y al efecto consideramos que las corrientes decisorias han llegado a un extremo que reputa al derecho objetivo o subjetivo, como un mero producto o efecto de la voluntad del Estado, o en una tendencia filosófica que considera a lo jurídico fincado en la naturaleza de las cosas que no debe ser sino aceptada o reconocida por dicha voluntad o -- propósito de la forjación del orden jurídico.

La consagración de los derechos subjetivos del hombre en el orden jurídico, ha significado en la evolución del derecho público una etapa importantísima dentro de la sociedad, si el hombre es por naturaleza libre, en el sentido de concebir y -- realizar fines que él mismo se forja y de elegir los medios -- que considera idóneos para llegar a ellos. El derecho positivo debe respetar y asegurar dicha libertad en sus distintas acepciones, por lo tanto, al declarar o reconocer las potestades -- libertarias del hombre, dentro de las limitaciones que el propio derecho establezca, estamos frente a las exigencias de una sociedad que requiere una tutela completa e integral y en ese sentido se circunscribe del derecho autoral en nuestra ley fundamental.

En el proyecto de Constitución presentado el día 1^a de -- Diciembre de 1915 por Don Venustiano Carranza al Congreso Cong

tituyente de Querétaro, establecía en el artículo 28:

" En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la Industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los Correos, Telégrafos, Radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la producción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos". (4)

No obstante que en el artículo constitucional de referencia se alude a los autores y artistas en relación a la reproducción de sus obras e inventos, de el análisis del diario de debates, se concluye que el proyecto fue leído en sesión de 12 de Enero de 1917, discutiéndose los días 16 y 17 del mismo mes y año, pero no hay constancia que aporte mayores elementos referente al derecho intelectual, de igual manera en el mensaje del primer jefe ante el Constituyente pronunciado el 1^a de Diciembre de 1916, se refiere a las consideraciones que pudieron

(4) Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1944. Pág. 40

haberse tomado en cuenta para introducir dentro del texto Constitucional los derechos de los autores.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 con el triunfo de la Revolución y el establecimiento de la Carta Fundamental se estableció en el artículo 28 que en la República Mexicana quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas los estancos y las exenciones de impuestos, en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria....

No constituyen monopolios las funciones que el Estado -- ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por -- determinado tiempo se conceden a los autores y artistas y para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. "En la actualidad dentro de nuestra ley fundamental ya se encuentra tutelado el derecho a la propiedad intelectual como se menciona en el texto anterior que está inserto en el Artículo 28 Constitucional".

Consideramos que existe una relación entre los artículos constitucionales 28, 6^a. 7^a, respecto de la tutela de la propiedad intelectual que abarca tanto al autor de una obra literaria como el de un descubrimiento científico, o lograr aplicar y desarrollar un invento y en general protege los frutos del trabajo intelectual en una forma amplia, pues incluso a través de la normatividad secundaria se pueden aplicar otras disposiciones tanto para tutelar estos derechos como para sancionar la violación de los mismos.

Afortunadamente en la actualidad y en forma particular, en nuestro país, impera un clima de libertad respecto a la expresión de las ideas, y al menos en forma institucionalizada, ninguna forma de censura es aceptable jurídica ni políticamente, con la única y relativa excepción de no afectar los derechos de terceros.

El Estado a través de sus diferentes Instituciones, tiene a su cargo el registro, fiscalización y supervisión de los derechos intelectuales, quizá sea necesario que se regule con mayor amplitud este derecho y que fuese éste acorde no solamente

te al avance social, sino también al avance tecnológico, pues en otros tiempos los creadores intelectuales, aún sin proponérselo, solían encontrarse enfrentados al Estado, y la necesidad de libertad es la que ha llevado a los creadores intelectuales a pugnar por la desaparición de la censura ejercida por el Estado.

1.4 Leyes Federales del Derecho de Autor.

Desde el nacimiento de nuestra República Federalista, la Constitución de 1824 en su artículo 50 estatuyó las facultades del Congreso respecto a la propiedad intelectual; señalaba que era facultad de este Organó colegiado promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

En el período presidencial del General José Mariano Sa-- las, aparece publicado el Decreto sobre Propiedad Literaria, - integrado por dieciocho artículos, con características similares a los derechos tutelados a los autores y además consagrandó el derecho de propiedad literaria, particularmente los artículos 6 y 14 facultaba al ministerio de instrucción pública para ejercer la rectoría sobre el derecho de autor, por lo que

consideramos que la Constitución de 1824 y el Derecho a que se ha hecho referencia marcaron el inicio del tutelaje jurídico como una disciplina autónoma en derecho de autor al proteger a los intelectuales.

La Ley fundamental de 1947 surge después de que se celebró la conferencia interoamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, resolución suscrita entre otros países y el nuestro. Esta convención fue debidamente aprobada por los Estados miembros y aprobado por el Senado de la República y debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de Octubre de 1947, es decir surge como derecho positivo mexicano.

Para adecuar la Legislación Nacional a dicha convención se expidió el 30 de Diciembre de 1947 la Ley Federal de Derechos de Autor, en la cuál se consideraba al derecho de autor como un derecho intelectual autónomo, distinto al de propiedad o de los conferidos por el Estado, otorgada en forma especial a cierta clase de intelectuales.

"Esta ley reviste particular singularidad no solamente -- por su esfera nacional sino también porque ha servido de base a los demás países del Continente, se dice que dicho alcance -

se apoya en las siguientes aseveraciones:

a) Rompe con una tradición de más de un siglo y medio, estableciendo así el principio máximo de protección al derecho de autor, por virtud de que los ordenamientos jurídicos que le presedieron no tutelaron en la magnitud que lo hace la ley de referencia.

b) La organización de los trabajadores intelectuales ya aparece debidamente tutelada a través de una reglamentación en cuanto a su producción, factor importantísimo no solamente para los intelectuales e intérpretes, sino porque además se viene constatando el principio de que el derecho es producto de una necesidad social loable, que desde estas épocas nuestros legisladores fueran recogiendo las inquietudes y problemáticas que los diversos grupos sociales generan y tratan de solventar en todas y cada una de sus actividades.

c) Este ordenamiento se caracteriza porque ya tiene - - plasmado dentro de su estructura y dogma el sentido lógico-jurídico que distingue a los actos formal y materialmente legislativos, particularmente en lo que respecta a la denominación a la protección legal del derecho autoral. Como todo ordenamiento de carácter jurídico plasma en sentido general los derechos subjetivos de los intérpretes e intelectuales a proteger,

sin embargo adolece dicha ley de la laguna consistente en que no regula con la misma magnitud el derecho de intérprete". (5)

Consideramos que por ser éste el primer ordenamiento de carácter federal que entra directamente a regular, tutelar y proteger en forma amplia y detallada los derechos de los intérpretes e intelectuales, tiene enorme significativo como fuente primaria de investigación del derecho que nos ocupa, lo anterior se confirma no solamente de lo expresado en páginas anteriores, sino que el tema de investigación resulta interesante en lo particular, pero árido en las fuentes documentales que pudiesen servirnos como auxiliares en el desarrollo del presente capítulo, es a partir de esta Ley cuando ya podemos expresar que jurídicamente salta al derecho positivo mexicano un ordenamiento jurídico que plasma con características particulares lo que anteriormente venía estando difuso en ordenamientos de otras materias.

Aun cuando el pasado histórico de nuestro país nos remonta a páginas del ayer donde la sociedad de la Nueva España, en la independiente, en la revolucionaria post-revolucionaria, -- aparecen grandes figuras del don de creación de obras que hoy

(5) Caballero Leal, José Luis, la piratería autoral en derecho positivo Mexicano en el ámbito Internacional, México 1986, Editorial Bots, Págs. 43 y 44

son patrimonio de las actuales generaciones.

Con la suscripción de nuestro país a la convención universal sobre el derecho de autor de 1952, se hizo indispensable reformar sustancialmente a la ley de 1947. Por orden del ejecutivo de la unión, pidió a la secretaría de Educación Pública, la redacción de la nueva Ley Federal de Derechos de Autor, la que fué enviada al senado el 7 de Diciembre de 1955.

La Ley fué aprobada el 29 de Diciembre de 1956 y se publicó el 31 de Diciembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación. Esta Ley estuvo en vigor hasta el 21 de Diciembre de 1963.

Es de observarse que se plantea en un foro internacional la necesidad de proteger enfáticamente el derecho autoral, México participa en forma directa en la convención universal sobre derechos de autor de 1952, gracias a que en el derecho positivo mexicano ya existía la ley de 1947 a que hemos hecho referencia en párrafos anteriores, desgraciadamente como pasa en nuestro país con los convenios, acuerdos o tratados que se celebran en foros de carácter internacional, se participa únicamente como proyección de la política del ejecutivo en turno, pero dista mucho de que dichos acuerdos pasen a formar parte -

del derecho positivo mexicano, es clásico que se adopten los acuerdos de las convenciones e incluso que México dé su beneplácito y el ejecutivo suscriba el documento, pero atentos al contenido del artículo 133 constitucional para que pueda considerarse derecho positivo, deberán ser ratificados por el Senado de la República, sin embargo hay infinidad de ejemplos, sobre todo en materia laboral, en que dichos tratados o convenios siendo firmados por el ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República no son de aplicación estricta, por el simple hecho de que no son publicados en el Diario Oficial.

Otra de las características que hacen que en muchas de las ocasiones los acuerdos tomados en este tipo de convenciones no alcancen los objetivos supuestos, se debe a que son de carácter obligatorio para el gobierno que los adopta, sin embargo no existe ni sanción ni órgano sancionador para el caso de incumplimiento.

Las tendencias de la ley del 29 de Diciembre de 1956, al reformar a la ley de 1947 son de suma importancia si tomamos en cuenta las siguientes:

Tutela con amplitud al autor en sus relaciones con empre

sas comerciales e industriales económicamente más fuertes que él, pensamos que este tutelaje se debe a que el autor como ente individual desprotegido social, económicamente y jurídica-- mente era hasta antes de las reformas, presa fácil de aquellos que por ostentar el recurso económico no respetaban sus dere-- chos. Esta relación se vino a tipificar incluyendo en los con-- tratos estipulaciones que ya no permitía presionar al autor a admitir prestaciones económicas irrisorias por su trabajo inte-- lectual o autorial.

También se establecía que las personas morales sólo po-- dían ser titulares de los derechos de autor únicamente como -- sancionarios o sucesores de los propios autores, terminando -- así con la piratería que se venía dando por parte de aquellas personas morales que por la posición que venían ocupando den-- tro de la vida social se apropiaban ilegalmente de muchas -- obras.

Otra característica distinta de esta reforma es el depó-- sito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deri-- vadas del contrato suscrito por las partes, llegándose a gene-- rarizar la cláusula especial respecto a la obligación de la -- persona física o moral para editar dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la suscripción del contrato las obras -- del dominio público objeto de la licencia de edición.

Se estableció la autorización para publicar con licencia de la Secretaría de Educación Pública y previo el depósito ante la misma dependencia a favor del autor de un diez por ciento del precio de venta al público de cada uno de los ejemplares, igualmente de las obras en castellano a traducidas a éste de autores extranjeros no domiciliados en el país, pero si era requisito en este caso que estos autores fueran originarios de los países con los que México si tuviese acuerdos sobre el derecho de autor.

Quedó establecida la obligación de los editores a comunicar al autor, en forma escrita el número total de ejemplares de que consta cada edición, se incluyó también el tutelaje de los socios dentro de las sociedades de autores, se estableció el registro de emblemas, sello distintivo, nombre, razón social y domicilio de quienes se dediquen a actividades editoriales de impresión, se suprimió el carácter delictuoso del uso o explotación de obras musicales y semejantes sin el consentimiento previo del autor, pero con la salvedad de que únicamente se pagará o se depositará dentro de un término de tres días siguientes al uso, el importe de los derechos, estableciéndose la facultad exclusiva de los tribunales federales para la aplicación de la ley sobre el derecho de autor.

Posteriormente fue publicada la Ley Federal de Derechos

de Autor de 1963. Trató este ordenamiento jurídico de subsanar ciertas deficiencias y lagunas jurídicas de la ley de 1956.

Pues como lo expresan tanto Víctor Carlos García Moreno y Mario Arturo Díaz Alcántara en su obra anteriormente citada los propósitos enumerados en la Ley de 1956, no tuvieron la -- más mínima realización, si la sistemática de la ley de 1947 -- era incorrecta, fue peor la de 1956, donde se introdujeron preceptos que inclusive, no sólo resultaron inoperantes, sino que obstacularizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores.(6)

En la Ley de 1963 se incluyeron varios aspectos de la -- convención de Roma en 1961 sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de programas y los organismos de radiodifusión tiene características peculiares -- de la ley que se comenta son las siguientes: En materia económica se formulan normas para obtener equidad entre editores y contratantes; pretende normar adecuadamente las consecuencias económicas de la ejecución pública, estableciendo que se conservará el derecho de autorizar la ejecución y percibir el beneficio pecuniario correspondiente.

(6) Víctor Carlos García Moreno y Mario Arturo Díaz Alcántara; Op. Cit. Págs. 12 y 13. Revista de la Dirección General de Derechos de Autor México, 1988.

El crédito nace en favor de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes en el momento mismo en que la ejecución secundaria se efectúa. Las sociedades de autores garantizan a éstos la protección de los beneficios obtenidos mediante un fideicomiso de administración de los fondos sociales en una institución nacional de crédito.

Las reformas previenen que si el autor muere sin herederos, toca a la Secretaría de Educación Pública salvaguardar sus derechos.

Pero también en consonancia con el derecho internacional que ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor garantizan y robustecen la protección a la paternidad e integridad de las obras, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses del orden moral del autor.

La exposición de motivos situa a la disciplina que tratamos en el sitio exacto que le corresponde en el campo del derecho, es decir, como una rama indiscutible del derecho social.- La acción del estado no debe limitarse a la salvaguarda de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de ineludible importancia social.

Concluyendo este capítulo podemos aseverar como hemos -- visto que remontándonos a los antecedentes históricos del tema en cuestión, encontramos algo muy peculiar que a pesar de que es relativamente nuevo este Derecho Autoral, siempre ha existido y que de una u otra forma era tomado en cuenta obviamente - antes no tenía la protección que tiene ahora, ya que en el pasado era más que nada simbólica la atención que le prestaban - a las creaciones intelectuales, en cambio hoy en día sabemos - que ha ido sufriendo a través de la dinámica jurídica una gran evolución por las necesidades de la sociedad.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

Consideramos que es de suma importancia entender la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, aunque sobre el tema sabemos que existe cierta confusión tanto por la doctrina como - terminológicamente. Ni los tratadistas ni las propias legislaciones han podido darnos el criterio justo para determinar la rama del Derecho que protege los intereses de los creadores in telectuales.

Farell Cubillas (1), considera que al respecto, existen dos corrientes opuestas: la que estima que es fundamental determinar la naturaleza jurídica del Derecho de Autor y la que sostiene que la discusión de la misma constituye un problema - meramente teórico.

Las teorías que al efecto se han creado no se han podido aplicar a la realidad, es decir, ninguna tiene una vigencia ab soluta, con lo que el problema continúa, "induciendo a la confusión y discusión larga y reiterada e impidiendo de tal suerte, que el Derecho Autoral o Intelectual, sienta sus rea--

(1) Farell Cubillas Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, la Editorial Ignacio Vado 1966, México. Pág.44

les definitivos y se mantenga inatacable ante aquellos poderosos intereses que, desde tiempo, han pugnado por su aniquilamiento dentro del mundo jurídico".

Podemos mencionar otro autor como Estanislao Valdés Otero (2) afirmando que la Naturaleza Jurídica de este Derecho incide directamente en las posibilidades de interpretación analógica frente a lagunas eventuales de la Ley, por ejemplo, cuando se considera que el Derecho de Autor es una forma de propiedad que ofrece ciertas particularidades es lícito recurrir, para la solución del problema no comprendido en el texto legal a las disposiciones contenidas en el Título del Código Civil que trata del dominio y aplicarlas en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones de la Ley Especial.

(2) Valdés Otero Estanislao, Derechos de Autor. Régimen Jurídico Uruguayo Pp. 5 y 6.

2.1 Concepto de Derechos de Autor.- Su definición.

Consideramos que es necesario antes de adentrarnos en el presente capítulo, mencionar en forma concreta tanto el concepto del Derecho Autoral, así como su definición.

El siguiente concepto que daremos a conocer fué sacado de una Tesis Profesional sobre Derechos de Autor en México, publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México.

No quisimos abundar con muchos conceptos, ya que no lo sentimos necesario por el solo hecho de que el concepto que mencionaremos es muy completo y claro de entender: El Derecho de Autor es un Derecho personal, que se otorga al creador de alguna obra intelectual por el mero hecho de la creación y que comprende dos aspectos muy importantes:

- 1) Los derechos patrimoniales a la explotación de la obra y;
- 2) Los inalienables derechos morales que se integran con los derechos de la personalidad y son los que permiten al autor que su obra deba siempre vincularse con su nombre y respetarse en su total integridad, tal como fué creada.

Como podemos ver, este concepto abarcó los dos puntos - más importantes del mismo, que son los derechos tanto patrimoniales como morales, que más adelante veremos en forma más ex plicada y completa.

Con el anterior concepto nos podemos percatar que el Derecho de Autor no tendría sentido protegerlo, si no existieran tanto el aspecto patrimonial, como el moral.

De acuerdo con algunos juristas, el Derecho de Autor lo definen de la siguiente manera: "El Derecho de Autor es, toda persona física que desarrolla una obra que está relacionada -- con el pensamiento intelecto o la sensibilidad".

Sentimos que la anterior definición no es lo suficientemente completa como para convencernos del contenido de la misma, claro está, sin hacer demérito por su esfuerzo en darnos una definición del Derecho de Autor, tenemos a bien mencionar que, de acuerdo con la definición del maestro Rafaél de Pina Vara, sobre la materia en cuestión, es la siguiente: "Es el derecho reconocido a quien lo sea de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique y produzca.(3)

(3) Diccionario De Derechos. De Rafaél de Pina Vara. Editorial Porrúa S.A. Pág. 223

Como podemos notar la definición del maestro Rafael de Pina, es bastante completa lo suficiente como para asimilarla y razonarla, ya que si nos damos cuenta el maestro de Pina ya se adentra en el término de reconocer al autor por el simple hecho de haber creado una obra. También menciona en forma por demás clara que las obras pueden ser tanto científicas, literarias o artísticas, comprendiendo que cada uno de esos conceptos abarca en general toda creación intelectual.

Con toda la información antes citada y con la salvedad de tener errores, trataremos de aportar la siguiente definición: "El Derecho de Autor es el que tiene toda persona, por el solo hecho de realizar una obra o creación intelectual tanto de protegerlo como de explotarlo, así como para transmitirlo a los demás en favor del desarrollo cultural de la Sociedad y de sí mismo".

2.2 Elementos que configuran el Derecho de Autor.

Como podemos recordar, en el concepto de Derecho de Autor, mencionado en el punto anterior de este Capítulo, señala dos elementos que definitivamente son los fundamentales, estos son: a) Los Morales y b) Los Patrimoniales.

Como una observación, antes de explicar cada uno de los elementos, podemos decir que el derecho moral tiene y tendrá - siempre un lugar privilegiado más que el pecuniario, ya que en caso de alguna controversia, será tomado en cuenta en primer - término lo moral que lo patrimonial, tomando en consideración que el derecho patrimonial tiende a procurarle los medios o -- forma de sobrevivir en cambio el derecho moral tiene una naturaleza más noble, ya que persigue unos valores más elevados in trínsecamente relacionados con el creador de la obra interaccional.

A) Derechos Pecuniario o Patrimonial.

Cualquier producto de la imaginación, artísticamente hablando que es llevado a la realidad o sea ejecución o realización de una obra intelectual, deberá producir beneficios materiales o económicos, esto como recompensa del arduo trabajo de investigación, desgaste físico y mental que significa la creación de una obra ya sea artística, literaria o científica y al mismo tiempo que están beneficiando al autor, están beneficiando a la sociedad reconociendo y estimulando a los creadores in intelectuales, motivando simultáneamente a que otros despierten su imaginación sin límites por el sólo hecho de que su obra se rá protegida, difundida y reconocida, así como recompensada --

económicamente, eso dá como resultado una evolución, tanto social como culturalmente, ante uno mismo e internacionalmente; y así la cadena de la producción y creaciones intelectuales elevan de manera considerable a todo un pueblo.

La definición de Derecho Pecuniario, nos la dá el maestro Ramón Obón, que dice: El Derecho Pecuniario es aquella parte del Derecho intelectual de carácter exclusivo cedible parcialmente y limitado en el tiempo, en virtud del cual se protegen beneficios económicos del autor por la explotación de su obra.

Si observamos en nuestra Ley en su Artículo Segundo Fracción tercera de Ley Federal de Derechos de Autor, garantiza el ejercicio de los derechos pecuniarios.

Las características de el elemento pecuniario o patrimoniales son:

- 1) La Cedibilidad.
- 2) La exclusividad.
- 3) y por último, la Temporalidad.

Cedibilidad: el sentido social de algunas de las insti-

tuciones de la disciplina aquí tratada, exige que estos derechos sean cedidos solo parcialmente y no en su totalidad como generalmente se presume y a pesar de lo estipulado por el artículo cuatro de la Ley Federal de Derechos de Autor, en el sentido de que tales derechos de autor son transmisibles por cualquier medio legal, pues los artículos 80 y 159 de la dicha Ley constituyen excepciones pecuniarios, limita la capacidad contractual del autor al sancionar como nulos de pleno derecho a los acuerdos que establezcan, condiciones legales inferiores a las mínimas aceptables "Art. 159 de la Ley Federal de Derechos de Autor". En esto se puede equiparar el Derecho de Autor al Derecho Laboral, en el sentido de que otorga protección social al creador o "trabajador intelectual".

Exclusividad: el autor tiene el monopolio de estos derechos... (éstos son enunciados en el artículo 4º de la Ley Federal de Derechos de Autor), que son independientes entre sí y la transmisión de los mismos a terceros sólo se realizará por medio de manifestaciones expresas de la voluntad del autor, ya que la Ley protege más a éste que a la propia obra; tales derechos pueden ejercitarse conjuntamente.

Temporalidad: el ejercicio del Derecho Pecuniario, está en el tiempo en forma ilimitada. Con referencia al tiempo, du

ración de la protección con respecto de su obra está fijada en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que fija la protección al autor durante su vida y para sus herederos, cincuenta años después de su muerte de acuerdo con la reforma publicada el 11 de Enero de 1982, en el Diario Oficial de la Federación, adecuando a la Ley en este punto, a lo que fija el artículo séptimo de la Convención de Berna y Bruselas.

Mencionaremos también que en el caso de que el autor no haya transmitido por cualquier motivo sus derechos, (estos se entienden que son pecuniarios) son base en el interés colectivo, y pasarán al dominio público (Fracción Tercera del mismo Art.)

Derecho Moral: El creador intelectual, además de sus recompensas económicas, tiene que saber si se le respetará su paternidad sobre la obra creada y que no se le dejará de dar el crédito correspondiente, como creador de esa obra en la difu--sión de su trabajo. El autor de cualquier tipo de obra debe tener la seguridad de que se le protegerá tanto a él como a --su obra. Es aquí donde interviene el Derecho Moral que "pertenece a la familia de los derechos que protegen la personalidad humana, de carácter completamente extrapatrimonial, así como --son el Derecho a la vida, al honor y la reputación del Autor.

a) Lo que varios autores han adoptado como concepto de derecho moral es el siguiente: "El Derecho Moral es el aspecto o la parte del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia".

b) Las características e importancia del Derecho Moral del autor, lo podemos describir de la siguiente manera:

El artículo segundo de la Ley Federal de Derechos de Autor, dice: son derechos morales del autor que la Ley tutela y protege, los siguientes:

I.- EL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO AUTOR.

II.- EL DE MUTILAR, CAMBIAR O MODIFICAR LA OBRA SIN PREVIA AUTORIZACION DEL PROPIO AUTOR.

El artículo Tercero de la Ley contempla estos derechos como unidos a la persona del autor, y de ahí se concluye que sus características son las siguientes:

- a) El Derecho Moral del Autor es perpetuo,
- b) inalienable,
- c) Imprescriptibles y
- d) Irrenunciables.

Para mayor entendimiento de estas características, ampliaremos cada concepto con una breve explicación.

El Derecho Moral es inalienable, porque en cada cesión de derechos intelectuales solo se transfiere el Derecho Económico. Así en materia de expropiación no puede afectarse nunca el derecho moral del autor.

Es perpetuo, porque la Ley no establece términos al goce del Derecho Moral. Esto quiere decir que aunque legalmente y socialmente hablando, por el transcurso del tiempo que haya pasado como un bien para la sociedad, no pierde el derecho moral sobre su creación o sea el crédito que le corresponde; --
verbigracia: William Shakespeare con Romeo y Julieta y Miguel de Cervantes con su Quijote, siempre tendrán el crédito de sus obras creadas.

Es irrenunciable este derecho, limitando así de esta manera, la capacidad contractual de los autores; es decir, interviene el Estado en una esfera antes considerada como exclusivamente privada. Podemos decir, que gracias a este derecho moral protege al origen auténtico de toda creación y así pone a salvo a la sociedad, de equívocos y fraudes en el terreno del trabajo de los intelectuales, y es que en verdad el real y di-

rectamente beneficiado es el autor e indirectamente la sociedad.

Como último punto dentro de las características del derecho moral del autor, es la "imprescriptibilidad". Este derecho es imprescriptible porque es una parte de la llamada propiedad inmaterial que va unida a su creador desde su propio origen de tal manera que no puede pasar a otro.

El término imprescriptible, lo entendemos como el derecho que no se pierde ni se adquiere con el solo transcurso del tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, podemos señalar que las características esenciales del Derecho Moral están unas con otras entrelazadas, siendo cada una de ellas causa y efecto. Este último punto que es el que nos indica el concepto de lo imprescriptible del Derecho Moral lo tomamos para mayores datos del gran jurista Francisco Carnelutti autor de varios tratados sobre Derecho Procesal Civil.

El pensamiento de el Lic. Farrell Cubillas; es para nuestro entender de gran sustancia que nos lleva a comprender un poco más amplio y claro, que lo que nos muestra el maestro

Carnelutti, pero para que lo asimilen de mejor manera el pensamiento del Lic. Farell es el siguiente: la sociedad entera -- tiene el deber permanente de vigilar el respeto del Derecho Moral, lo que pone de manifiesto la sustancial diferencia entre el Derecho Intelectual y el Derecho Real de dominio. Entre el autor y su obra hay un vínculo de naturaleza distinta a la que existe entre el propietario y la cosa sometida a su domicilio.

(3)

2.3 Alcances Doctrinarios.

El punto que desarrollaremos a continuación ha sido siempre algo polémico, ya que no existe una sola postura doctrinaria sino varias y algunas opuestas, unas de otras, pero dada la importancia de este subtema, trataremos no solo de aportar lo que nos parece lo más importante sino que de la manera más clara posible, bueno, pues comencemos con la opinión del maestro Rafael Rojina Villegas, respecto de la Doctrina. "La doctrina. no ha sido siempre clara al exponer las diversas tesis que tratan de explicar la naturaleza jurídica del Derecho de Autor.

(3) Farell Cubillas Arsenio. Op. Cit. Pp. 118 y 119

La sistemática empleada ha sido en innumerables ocasiones no solo confusa sino también desquiciante. (4)

Aquí el maestro Rojina nos muestra que no está de acuerdo con la manera en que los juristas doctrinarios nos quieren conceptualizar con terminología poco clara, el Derecho de Autor.

Para mayor abundancia en nuestra información nos valdremos de diferentes autores que nos proporcionan distintas opiniones al respecto.

A continuación expondré la opinión de Valdés Otero, que nos dice: Que la exposición de doctrinas puede hacerse siguiendo el desarrollo, de carácter histórico, principalmente de las circunstancias especiales que engendraron las distintas posiciones, o bien estableciendo entre ellas una clasificación en base a la naturaleza de los derechos que procuran proteger. (5)

El esclarecimiento que nos ha dado la exposición del maes

- (4) Rojina Villegas. Valdés Otero. Citato Pub. "Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Fp. 171 a 180.
- (5) Farrell Cubillas Arsenio "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor" P. 57

tro Valdés Otero, es significativa ya que de ahí partiremos para poder mencionar las diversas teorías y doctrinas en relación a nuestro problema.

Como primer medida daremos a conocer la teoría del privilegio, 2a) La Doctrina Roguín, 3a.) Teoría de la obligación -- "Ex Delicto", 4) Teoría de la propiedad literaria y artística, 5a) Teoría del Derecho de Autor como Derecho de personalidad, 6a) Teoría de los bienes jurídicos inmateriales, 7a) Teoría de la Cuasipropiedad, 8a) Teoría del Usufructo del Autor, 9a) - Teoría de la Propiedad "Sui Generis" 10a) Teoría de la forma separable de la materia, 11a) Teoría del Derecho de Autor como Derecho Patrimonial, 12a) Tésis de Estanislao Valdés Otero y por último, agruparemos las posturas doctrinales en tres grupos: a) Las que buscan la naturaleza del derecho intelectual, en la teoría del Patrimonio, b) Las que se asimilan al derecho de la personalidad y c) Las que lo consideran un Derecho especial o un derecho Nuevo.

1.- El maestro Valdés Otero señala que la teoría del privilegio tiene como categoría histórica, la siguiente explicación. Es una solución que se plantea en una época en que el Rey era el depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad o al único titular de esos derechos, siendo por -

tanto lógico ver en la facultad del autor, o de la persona a quien el Rey se lo había concedido, un mero privilegio otorgado por el Monarca. (6)

Por lo que podemos notar en esta teoría el poder Gubernativo otorga el derecho como una gracia, no como un derecho preexistente. (7)

Esta postura explica el origen, más no la naturaleza jurídica del Derecho de Autor.

2).- Entiende Roguín que la apropiación es el fenómeno característico del mundo material, en tanto la expansión lo es del mundo espiritual. Así como el bien material rinde al máximo cuando es objeto de un derecho de propiedad, el bien espiritual lo rinde con su difusión. El Derecho de Autor sería, entonces, una obligación de los demás de no emitir una restricción a la actividad naturalmente posible de otros, constituyendo en favor del autor un monopolio de derecho privado.(8)

(6) Farell Cubillas Arsenio. El Sistema Mexicano del Derecho de Autor. Pp. 57

(7) Carlos Molchet y Sigrido A. Rodacelli. Los Derechos del escritor y del Artista, P. 16, Ediciones Cultura Hispana, Madrid; 1933

(8) Opus Cit. Pág. 48

La Tesis antes mencionada en cuanto al Derecho Español le ha provocado cambios, y Don Calixto Valverde y Valverde -- nos dice:

"El Derecho de Autor respecto de sus obras está fundado sobre su cuerpo y su actividad; el derecho del autor para vender sus obras, es una consecuencia de toda propiedad, la imitación y el privilegio de no reproducirlas más que él; es un monopolio de carácter privado que las legislaciones modernas le otorgan".

Podrá discutirse si es o no justificado ese monopolio; - pero no se diga que esto es propiedad intelectual.(9)

3.- La Teoría de la obligación "Exdelicto", considera - que hay una prohibición, la de reproducir la obra de otro, de la cual emerge la facultad del autor de accionar contra el infractor.

4.- Sostiene Valdés Otero que la propiedad literaria y artística se ubica en el tiempo a fines del siglo XVII y principios del XVIII.

(9) Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español. Tomo

En el derecho positivo encuentra su consagración, por -- primera vez, en la Ley Francesa de 1793. La tésis resulta del esfuerzo de juristas filósofos para hacer entrar en los arcaicos cuadros del Derecho Romano, esta nueva facultad jurídica, que se presenta con tantas facetas similares a la propiedad. - La consecuencia de esta doctrina es la de reconocer en el derecho de los autores, todos los atributos de la propiedad, principalmente el goce y la disposición.

Ya en 1841, siendo miembro de la Cámara de Diputados de Francia, Renouard combatió las teorías de quienes pretendían - asimilar alguna propiedad "intelectual" a la propiedad de cosas materiales. Y en 1860 insistía: "La expresión propiedad literaria debe ser rechazada del lenguaje jurídico. "Hoy día afirmaba el alemán Klosternan en 1876-; es necesario renunciar a la expresión propiedad intelectual", de la cuál el mismo se había servido para denominar sus obras anteriores. Refiriéndonos al mexicano Doctor Calixto Ayuela (1898), combatía con -- acierto la denominación de "propiedad intelectual"- decía- - fué creada y aplicada teniendo en vista una precisa relación - de derecho, de una cierta naturaleza, perfectamente caracterizada por la índole de las cosas que forman su objeto.

Justo es entonces oponerse a que esa palabra se aplique.

a una relación fundamentalmente distinta, solo porque con ella presenta algunas analogías, violentar el término para trasladarlo a una significación diversa de la idea que histórica y - jurídicamente representa, es falsear y oscurecer esta idea sin caracterizar la que aturdidamente pretende asimilarsela". Esta asimilación importa someter los derechos intelectuales a -- las normas que regulan la institución jurídica del dominio, la que, como expresa Piola Caselli, responde a peculiares fundamentos de orden moral, económico y social, y tiene sus propios principios informativos, elaborados en siglos de doctrina y de práctica judicial. (10)

5.- Tres, Dice Valdés Otero, son los principales y más brillantes representantes de esa doctrina que es crítica en su base y constructiva en su desarrollo ulterior; Kant, Gierke y Blunsshil. Aducen que la doctrina de la propiedad no tiene - en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad, que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación, de impedir que se modifique, reproduzca o altere la obra.

(10) Carlos Mouchet, Derechos Intelectuales. Tomo I, P. 73, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1948.

Se considera además, que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo, tanto las facultades personales como patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra. Toda obra, cuando es dirigida al público es una exteriorización de la personalidad. En consecuencia, todo ataque o desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal.

6).- La teoría de los bienes jurídicos inmateriales considera que el derecho de autor no es un derecho de propiedad, sino un derecho vecino a él. El vínculo jurídico entre el autor y el objeto del derecho es semejante al vínculo jurídico existente en la propiedad, habiendo entre ellos, como consecuencia de la diferencia de objeto, una diferencia en la técnica jurídica. Estima que el objeto es inmaterial, pero con una dosis suficiente de realidad basada en la relación existente entre el autor y el bien material producido por la idea.

7).- La teoría de la cuasi Propiedad, recoge una fórmula netamente romana para establecer un derecho nuevo que difiere de la propiedad solamente en su objeto.

8).- La teoría del Usufructo del Autor, concibe su dere-

cho como análogo al usufructo, en tanto, la nada propiedad pertenece a la sociedad en la cual se gestó la obra.

9).- La teoría de la propiedad "Sui Generis", se basa en una diferencia de complejidad entre la propiedad ordinaria y - el derecho de Autor, o bien en la reglamentación jurídica especial, es decir, fuera de la codificación de esta materia.

10).- La teoría de la forma separable de la materia, estima que el derecho de autor es un derecho real sobre la forma de la obra, cuyo objeto está constituido por sus ejemplares, - que son transmisibles. El autor tiene otro derecho real sobre la materia de la obra.

11).- Según la Tesis sobre la teoría del Derecho de Autor como Derecho Patrimonial, deben los derechos de autor ser incorporados a la idea genérica del patrimonio, en un pie de - igualdad con los derechos reales y crediticios.

12).- Tesis de Estanislao Otero: "El derecho de autor - está integrado por dos derechos distintos, que tienen un mismo fundamento jurídico, la creación de la obra intelectual y que reconocen, en función de su unidad de objeto, una íntima dependencia. "El Derecho moral tiene su fundamento en los derechos

inherentes a la personalidad, raramente organizados por el derecho positivo".

Concluyendo las principales posturas doctrinales pueden agruparse en tres:

- a).- Las que buscan la naturaleza del derecho intelectual en la teoría del patrimonio.
- b).- La que los asimilan al derecho de la personalidad
y
- c).- Las que lo consideran un Derecho especial o nuevo.

A).- Dentro de la primera categoría se encuentran aquellos que consideran al derecho de autor como un derecho patrimonial de naturaleza real, que señala que los derechos de autor deben ser incorporados a la idea genérica del patrimonio, en un pie de igualdad con los derechos reales y crediticios y los que lo contemplan dentro del derecho personal.

B).- En esta segunda categoría que nos habla sobre la teoría de la personalidad, encontramos que es el contrapunto de la teoría patrimonial a la que se considera incompleta para explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, ya que prescinde de las facultades del derecho moral, que asegurará el respeto a la personalidad del autor.

C).- Derechos especiales o derecho nuevo: algunos han tratado de encuadrar la naturaleza jurídica de esta disciplina desde un punto de vista ecléctico: estos propician un sistema intermedio del derecho "personal patrimonial".

La teoría del Derecho de una naturaleza especial, considera los derechos intelectuales como una categoría nueva de derechos, autónomos e independientes, pues "dentro de la clasificación general de los derechos tienen una existencia, evolución y desenvolvimiento".

2.4 Como un Derecho Social.

Consideramos que este punto, es de suma importancia comentarlo, por la razón de que este derecho intelectual está involucrado en forma por demás indiscutible con la sociedad e interés público. Para mayor comprensión incluiremos dentro de este subtema algunas otras opiniones que nos enriquecen el contenido del mismo.

Dentro de las teorías más recientes con relación a la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, han tratado de encuadrarlo dentro del Derecho Social. La división clásica entre el derecho público y derecho privado, ha adoptado una nueva categoría que es la del Derecho Social.

Fué el Lic. Arsenio Farrel Cubillas quien tomó este nuevo rumbo dentro de la doctrina de nuestra materia para buscar un concepto más preciso de su naturaleza jurídica.

Se ha protegido económicamente al débil, en este caso al autor, y la Ley ha efectuado una nivelación de las desigualdades existentes entre el creador de la obra y los grandes empresarios difundidores o explotadores de élla.

Encontramos igualmente la tendencia publicista señalada por Radbruch, o sea la injerencia del derecho público en las relaciones jurídicas hasta hace poco reguladas por el Derecho Privado. (11)

Si revisamos el planteamiento del contenido del Derecho de Autor, entonces tenemos que: la naturaleza compleja del Derecho de Autor, la han sintetizado los tratadistas en los dos grupos básicos que propiamente constituyen su contenido; estos derechos son los inherentes a la creación, o sea los derechos morales y los derechos inherentes a la reproducción en cualquiera de sus formas o sea lo económico.

Es evidente que frente al interés individual de los autores surge el interés social o cultural, para asegurar, lo que decimos fehacientemente como un proceso intelectual fecundado al género humano; quiere decir que el derecho debe, en cuanto

(11) Arsenio Farrell Cubillas. El Sistema Mexicano de Derecho de Autor. Ed. Ignacio Vado, Págs. 72-74

al orden regulador de las conductas humanas "La conciliación", ambos intereses en forma tal, que el reconocimiento del Derecho de Autor no significa un obstáculo fundamental para la evolución de la cultura, y que la excesiva atención del interés social, protegido en generalidad de los casos a través de restricciones al derecho de autor, no traiga como consecuencia un desinterés de los autores en crear, que se traduciría en un claro perjuicio social.

La legislación sobre derechos intelectuales han encontrado dos soluciones encaminadas a la defensa del interés cultural de la sociedad: 1) limitar la duración de los derechos de autor en forma tal que pasado cierto tiempo, y como consecuencia de la caída de la obra en el dominio público, sus reproducciones pueden ser realizadas mediante la sola sujeción a las normas legales, y 2) establecer ciertos casos, en razón de la materia, en los cuales la reproducción es considerada lícita, aún cuando medie consentimiento del autor, caushabiente o representante legal. La primera es una limitación genérica de los derechos de autor, pues se refiere a toda clase de obras, en tanto a la segunda es una administración específica, discernida en atención al carácter de algunas de ellas. (12)

(12) Valdés Otero Estanislao, citado P. Farell Cubillas. Sistema Mexicano del Derecho de Autor. Edición. Ignacio Vado. Pp. 133-134.

Hay que hacer notar que si bien en la doctrina el tema de la duración de los derechos de autor se trata de manera pacífica y casi unánime, aceptando la duración del derecho pecuniario y la perpetuidad del derecho moral, en la práctica -- los autores se han mostrado celosos ante la actitud legislativa, arguyendo, en ocasiones con razón, que el autor muerto, cuya obra ha caído en el dominio público, realiza una competencia desleal.

Ejemplo que podemos plasmar sobre esta situación, es el texto de los acuerdos adoptados en el Seminario Interamericano de Expertos en Derechos de Autor, celebrado en la ciudad de Lima del 20 al 24 de Mayo de 1963. En dicha reunión se estableció: "Que en cuanto a la ampliación de los plazos de protección de los derechos de autor en las legislaciones de los países americanos, debe afirmarse como primera aspiración que el plazo de protección de los derechos de autor no debe ser inferior a la vida del autor y cincuenta años postmortem. (13)

Se relata que el acuerdo de Lima se ajusta a lo sucesivamente acordado y resuelto en los diversos congresos de la "Confederación de Sociedades de Autores y Compositores", en donde

(13) Romeo Grampone: Derecho de Autor. Pp. 8x P Montevideo 1963.

primero aceptaron que comprendiera la vida del autor y treinta años después de su muerte, adoptándolo muchos países inclusive México, pero el plazo de protección solicitado por los autores es acorde con que fuera, el de comprender la vida del autor y cincuenta años después de su muerte fué adoptado por México en su Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, así como lo podemos constatar en su artículo 23 que determina la duración de los derechos de autor. "Este artículo lo explicaremos y desarrollaremos en capítulos posteriores".

Lo anterior nos hace notar que de ninguna manera se debe abandonar ni dejar de dar importancia al tiempo de que tiene derecho el autor de una obra, pero así como se protege ese precepto debemos tener en cuenta que la sociedad también es importante, por ello no estamos completamente de acuerdo con muchos autores de que hay vicio en ese procedimiento, ya que si tomamos en cuenta de que ya haya pasado por el transcurso del tiempo, una obra al dominio público, esto lo puede utilizar para su difusión haciéndole un bien a la cultura y la educación de la sociedad, así como lo denota el artículo 62 de nuestra Ley, y en caso de que hubiera algún abuso sobre esto, hay manera de defender esa obra así como lo establece el artículo 63 de la Ley citada.

También estos artículos serán desarrollados en capítulos

posteriores.

Para finalizar este punto del derecho social estimamos - lo siguiente: que el Derecho de Autor modernamente debe ser - conceptuado, como una parte de lo que la doctrina llama Dere- cho Social, un derecho que no solo tiende a la protección de - los intereses particulares del individuo, sino establecer ár- g- as de interés y orden público, en las que la sociedad está in- volucrada en una protección a ciertos valores en este caso, -- "como lo mencionamos anteriormente", evidentemente culturales como es la identidad nacional. las artes, la literatura, la -- ciencia, a través de las obras que los mexicanos han creado y que forman parte, de lo que podemos calificar, como de cultura mexicana o simplemente patrimonio nacional.

2.5 Como un Privilegio que otorga el Estado al Autor.

Este punto lo consideramos como muy importante, por el simple hecho de que el Estado si no protege al creador inte- lectual, corre peligro no solo la obra en particular, sino la sociedad en general, por eso mismo le otorga o concede algunos privilegios que otros no tienen.

Hay que recordar que los derechos autorales están regla-

mentados por el artículo 28 Constitucional, que en su parte octava establece lo siguiente: Art. 28, Constitucional Primer párrafo. En los Estados Unidos Mexicanos, quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las Leyes, el mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. Por otra parte y con gran diferencia, el párrafo octavo que es el que nos interesa, establece que; tampoco se constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. Entendemos que la intención del constituyente, consistió en conceder algunos privilegios a los autores, sin los cuales éstos no podrían desarrollar en forma plena la creación de su obra, ni tampoco llevar a cabo su explotación debida y esto ocasionaría una gran desconfianza en los individuos con capacidad intelectual y artística, creadora impidiéndole la creación de obras, como las que menciona nuestro artículo 7^a de la Ley Federal de Derechos de Autor, -- que son literarias, Científicas, Técnicas y Jurídicas, Pedagógicas y Didácticas, Musicales con letra o sin ella, de Danza, Coreográficas y Pantomímicas, pictóricas de dibujo, grabado o litografía, escultóricas y de carácter plástico, de arquitectu

ra de Fotografía, cinematografía, radio y televisión etc., trayendo por consecuencia la frustración del potencial creador y un atraso cultural, científico y artístico en la sociedad, ya que la gente no querría producir más invenciones o mejoras de carácter técnico o científico por temor, bien sea a no poder explotar personalmente su obra, o por que se le negaría una -- justa participación en los beneficios de dicha explotación, al tiempo que se negaría a la sociedad la posibilidad de disponer de bienes o conocimientos que eleven el nivel de vida de sus integrantes, y desde este mismo punto de vista social, no se disfrutaría de obras literarias, musicales, pictóricas, arquitectónicas, escultóricas, etc., que integran la cultura de un pueblo y son vehículos educativos y de desarrollo total de los individuos. .

La Tesis del privilegio, se dice, explica el origen pero no la naturaleza del Derecho de Autor, la que asimila el derecho de autor al de propiedad, tiene una orientación individualista, que caracteriza a gran parte del derecho civil, en tanto el derecho de autor no puede, en forma alguna tener una -- orientación similar, pues cada autor forma de la "linfa" que recorre el organismo social, el material con que fundamenta su creación, existe por tanto, un interés SOCIAL que el derecho debe proteger y que impide dar al derecho de autor ese sentido

individualista que caracteriza a la propiedad.

La parte medular del derecho intelectual es lo original de una obra y es lo único que con exclusividad pertenece al autor.

Sentimos que es de bastante importancia establecer que el derecho de autor, es un solo indisoluble, no obstante comprende dos aspectos constitutivos que lo distinguen de cualquier otro derecho, por una parte, la tutela de la persona creadora y de la integridad de la obra y por la otra parte se garantiza al creador de una obra intelectual, el disfrute económico derivado de la explotación de las obras de ingenio.

El Derecho de autor por mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no está sujeto a limitaciones o restricciones. Otros de los privilegios que le otorga el Estado es que el Derecho de Autor le reconoce al creador intelectual la pertenencia de la obra, misma que será perpetua.

Creemos que no es de mucho pensar los beneficios que los creadores intelectuales aportan a la sociedad y por ende al Estado, influyendo a la evolución de la sociedad.

2.6 Objetivo que persigue la Ley Federal Autoral.

Podemos, sin tener que escudriñar o profundizar en el punto que se cuestiona, obtener una clara y corta explicación sobre el fin que persigue la Ley Federal de Derechos de Autor en México, ya que en capítulos anteriores hemos hecho notar la importancia y el porque existe la Ley que nos rige en materia autoral.

El objetivo de esta Ley es el siguiente: que le da como primer medida, a la materia autoral carácter de derecho público, también los hace diferenciar al autor del intérprete ya sea en forma objetiva o subjetiva, también hace entender en la materia citada la calidad que se les dá a las personas físicas y morales; ejemplo: La Ley Federal de Derechos de Autor en vigor, solo reconoce la calidad de autor a la persona física y a la persona moral como titular de derechos.

Por lo mismo, esto nos hace reflexionar en que una persona moral no puede ser considerada por nuestra legislación como autor.

El fin principal y que de el cual se desprenden todos los demás puntos, también no menos importantes de la Ley que nos ata

ne, es el de la Protección en forma plena, vitalicia y cincuenta años Postmortem del creador intelectual.

Si nos acatamos a los primeros artículos de nuestra Ley Autoral, estos preceptúan la protección a los derechos de autor, apegándose a lo concertado a través de diversos instrumentos de carácter internacional, señalando en forma expresa que se les dará protección no sólo al autor como creador intelectual, sino a las obras creadas por los mismos; ya sean obras literarias, artísticas o científicas, sin tomar en cuenta definitivamente el modo o la forma de expresión, más aún, el Art. 7^a de la Ley de la materia, relaciona en diez fracciones las diversas ramas que comprenden los anteriores conceptos.

Hacemos ver también que la Ley Autoral Mexicana, hace un señalamiento que para nuestro punto de vista, es realmente importante en relación al fin u objetivo de la Ley pronunciada - que es la de preceptuar que esas obras quedarán protegidas aún cuando éstas no sean registradas o aún cuando no se hagan del conocimiento público, o bien, sean inéditos y sin limitar el destino que a las mismas se les dé.

Para que quede completamente claro este punto, lo resumimos de la siguiente forma: el fin de la Ley Federal de Dere--

chos de Autor, es la de proteger a los creadores intelectuales, dándoles en primer término su calidad de autor, asimismo proteger y regular sus intereses con respecto de sus obras, así como de la explotación de las mismas, creando como fin último de esta Ley la de hacer que se sientan seguros de poder crear, inventar, etc., con la certeza que se les respetaran sus derechos autorales, así como recibir los beneficios pecuniarios correspondiente como una estima por el esfuerzo de su creatividad y desgaste, tanto físico como mental, dejando una satisfacción en lo particular y un avance cultural, tanto para él, como para la sociedad en general.

En este capítulo como sabemos, dimos a conocer la naturaleza jurídica del Derecho Autoral, dando como primer paso la de dar, tanto el concepto como la definición de Derecho de Autor y viendo que es oportuno aportemos nuestra propia concepción haciendo implícita la definición en la misma sobre el Derecho de Autor dejándola de la siguiente manera: El derecho de autor es el que se otorga o reconoce al creador de alguna obra, ya sea científica, literaria y artística, en forma personalísima por el solo hecho de haberla creado, señalando dos importantes aspectos que van intrínsecos con el autor, siendo éstos; 1) el aspecto pecuniario o patrimonial y 2) el aspecto moral, que es el que lo reconoce en forma perenne su calidad de

autor, y teniendo la facultad de explotarla, por sí o autorizando a otras personas para que lo hagan.

Dimos a conocer las características del Derecho de Autor en el aspecto moral como son: la inalienabilidad, la perpetuidad, la irrenunciabilidad y que es imprescriptible pudiendo reflexionar, que todas las características son importantes, pero la última en citarse sentimos que es la que le da el verdadero valor intrínseco a la creación intelectual con respecto del autor de la obra. Decimos ésto, que nó por el solo hecho de que la Ley determine un tiempo para el disfrute de los derechos pecuniarios sobre la obra creada, el autor deje de ser el creador original. Cuando el fin del término dictado por la Ley llega, los derechos pecuniarios y de explotación pasan en poder del Estado, pero la calidad de autor, o sea de creador original de una obra, es en forma perpetua; por eso es tan importante el tomar en cuenta y analizar bien el Derecho Moral del Autor, ya que éste es el alma de nuestra materia.

Con lo anterior vemos que los aspectos pecuniarios y morales son la estructura ósea de nuestra materia, dejandonos -- una visión clara de que el derecho de autor es en sentido estricto personal y en sentido lato eminentemente social.

Cabe aclarar que el derecho de autor causa una satisfacción personal, pero también un enriquecimiento cultural para la sociedad. Hé aquí el porque el Estado le dedica especial atención a esta materia, sobre todo, de un tiempo para acá, -- otorgándole privilegios especiales, mismos que tienen base en el artículo 28, párrafo octavo de nuestra Ley Suprema que es nuestra Constitución.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL INTERPRETE

Estamos entrando en uno de los puntos en que la pugna - por la igualdad de derechos se hace presente ya que como sabemos, la Ley Federal de Derechos de Autor protege en mayor medida al autor, que al intérprete, pero mejor desarrollamos este conflictivo capítulo:

Los Derechos del intérprete son semejantes a los del autor, debido a que, ambos se desprenden del Derecho Intelectual. Es un derecho conexo porque emerge de otro derecho que es anterior a éste, que es el derecho de autor.

La teoría áutorial, trata de explicar la naturaleza jurídica de los intérpretes contemplado dentro del Derecho de Autor.

El derecho del intérprete debe considerarse como un colaborador del autor. Este derecho del intérprete lo considera así, ya que sin la función de éste no podría el autor hacer -- llegar al público sus obras, especialmente las musicales.

Hay teorías que consideran al intérprete no solo como co

laborador del autor, sino como coautor. Se define al coautor como el creador que participa con otro u otros creadores en la realización de una obra, se define según el glosario de derecho de autor y de derechos conexos como "Una obra creada por dos o más autores en colaboración directa o al menos en una relación recíproca de las contribuciones que no pueden separarse unas de otras ni considerarse creaciones independientes".(1)

En lo particular no consideramos que el intérprete pueda considerarse como colaborador del autor, ya que la obra es única, podrán haber varios autores sobre una investigación ya sea histórica literaria etc., pero por ejemplo en las musicales, realmente el autor es uno solo. La teoría anteriormente dicha establece que la interpretación artística constituye una obra derivada de la obra primigenia.

Ya nuestra Ley considera en su artículo 9ª y 13ª, los -- conceptos de obra derivada de la primigenia de los coautores y colaboradores de la misma.

Art. 9ª, los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de --

(1) Seminario sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para América Central y del Caribe. OMPI. SEP. 1985, Pág. 11

obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas - alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicados cuando hayan sido autorizados por el titular del Derecho de Autor sobre la obra de cuya versión se trate.

Cuando las versiones previstas en el párrafo anterior - sean obras de dominio público, aquellas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá - el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

Art. 13^a, cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quien lo es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero - la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior (ver último párrafo del artículo 12^a), debiéndose mencionar los nombres de todos los -- coautores de la obra.

Como último aspecto de la introducción de éste capítulo decimos que el intérprete no es ningún coautor ni colaborador de la obra primigenia, sino un divulgador de la obra.

3.1 Concepto y Definición de Intérprete.

Para poder entender mejor nuestro tema a desarrollar daremos como primer lugar el concepto de intérprete que nos dará una visión más amplia de lo que estamos tratando y como segundo lugar trataremos de definir al intérprete de la manera más clara para asimilar y comprender el fin que persigue el intérprete tanto a favor suyo como el autor.

CONCEPTO.- Es el vehículo necesario para comunicar a un público, aquellas obras de un autor, que no pueden ser "aprehendidas" directamente por el sujeto a quien van dirigidas. (*)

DEFINICION.- Intérprete viene del Latín INTERPRES INTERPRETIU que significa intermediarios; es aquel que da vida propia a la obra por medio de su personal expresión corporal para llevarla al público. (*)

Hay obras que por su género de producción es transmitida directamente a sus destinatarios; por ejemplo el autor de un

(*) (*) J. Ramón Obón León, Ed. Trillas; Derechos de los Artistas intérpretes Autores Cantantes y Músicos ejecutantes. Pág. 27

libro, el que expone cuadros o el escultor, etc., están transmitiendo en forma directa al público en general el contenido o la esencia de su creación, pero hay un género de producción intelectual que no puede ser transmitida de un modo inmediato a sus destinatarios por el autor de la producción misma en su calidad de autor, sino que es necesario los dotes de personas con habilidades especiales para hacer llegar el contenido de la obra a aquellas a quienes van dirigidas; por ejemplo; las obras de teatro, cinematográficas, un concierto, la producción del Ballet y muchas otras formas de expresión artísticas, estas obras sin el intérprete no pueden llegar al público y se quedarían ocultas sin que nadie disfrute del contenido o esencia de esas obras artísticas etc.

En la interpretación del artista hay una actuación peculiar que como en cualquier otro género de producción intelectual, es resultado de atributos personales e intransferibles.

Es necesario no sólo dar el concepto sino también la definición de intérprete, ya que esta nos va a esclarecer aún más la idea del mismo; por lo cuál elaboramos en forma personal el siguiente concepto:

CONCEPTO.- "Intérprete, es aquella persona que comunica a terceros la obra de un autor, a través de la actuación original,

producto de facultades artísticas personalísimas e intransferibles".

DEFINICION.- Podemos decir también que el intérprete es el individuo, por medio del cual divulga o hace pública con virtuosismo y personalidad propia, la esencia de la obra del creador intelectual.

Creemos que ya no es necesario abundar más sobre estos puntos, por eso nos remitiremos a continuación a las clases de intérpretes que regulan nuestra Ley, que son los siguientes:

- 1) Actores
- 2) Ejecutantes
- 3) Cantantes
- 4) Declamadores

1).- Son los que llevan a la vida objetiva las ideas y pasajes de las obras teatrales o de las argumentaciones cinematográficas, dentro de la categoría de actores deben considerarse incluidos los intérpretes de la radio.

2).- Ejecutantes, son los que dan realidad sonora a las representaciones musicales del autor de una partitura o compo-

sición musical, mediante la utilización de cualquier instrumento.

3).- Cantantes, aquellos que usan sus voces para hacer surgir en un medio sonoro, tanto a la parte musical como a la letra de la composición. Basta solo notar que el cantante participa tanto de la naturaleza del músico como del declamador.

4).- Bailarines, son los intérpretes del Ballet o de obras de danza.

5).- Declamadores, son quienes recitan dando belleza artística a obras literarias, por lo general en verso.

Los intérpretes antes mencionados pueden actuar en forma individual o colectivamente.

Creemos sin embargo, que no están incluidos todos los intérpretes, ya que debe incluirse a los imitadores artísticos, o sea aquellos que hacen de sus imitaciones una verdadera originalidad.

3.2 Diversas Teorías que fundamentan el Derecho del Intérprete.

Consideramos importante mencionar las diversas Teorías - que existen para fundamentar nuestro Derecho de Autor, siendo éstas:

Las Teorías Laborales o del Trabajo, Teorías Civilistas, y las Teorías de la Personalidad.

Es evidente que el intérprete es un divulgador de la obra primigenia, pero también es obvio que el autor debe tener el de mayor mérito porque el es creador intelectual, con todo respeto hacia el virtuosismo del que interpreta una obra ya sea musical, teatral, etc., nadie niega sus atributos, pero no dejan de estar subordinados al autor.

Creemos y así lo esperamos que con la explicación de las Teorías que más adelante les vamos a desarrollar, le quede claro.

3.2.1 Teorías Laborales

Eduardo Piola Caselli, uno de los tratadistas clásicos en materia Autoral, se esfuerza por sostener en su "Diritto de Autere". (u.t.e.t. Turín, 1943), que el derecho del artista ejecutante debe ser concebido y regulado como una manifestación del Derecho Laboral.

Como dice Eduardo Piola Caselli, y con mucho sentido de lógica el derecho del artista y del ejecutante debe ser concebido como una expresión del Derecho del Trabajo, lo cual justifica la prestación del artista de recabar una compensación nueva y complementaria por esta mayor y ulterior utilización que se viene haciendo de su actividad artística, ya que como sabemos el intérprete realiza una especie de prestación de servicios aunque no profesionales con quien se contrata, entonces se produce una relación estrecha entre el que presta el servicio y la empresa contratante.

En efecto, una gran mayoría de las interpretaciones surgen como consecuencia de un contrato de trabajo.

Es incuestionable que el derecho del trabajo tiene la misión de proteger a aquellos que se encuentren en situación de subordinación jurídica respecto a un patrón; pero la situación de protección que respecto del intérprete pudiera crear el ordenamiento laboral, no explica por principio de cuentas, la naturalidad de ese nuevo "quid" que surge al hacerse la interpretación y que es indiscutiblemente un valor nuevo. Pero no podemos aceptar que todas las situaciones y consecuencias que se producen con la interpretación están registradas por el derecho del trabajo, ya que nos llevaría a la funesta consecuencia de tener que admitir que el patrón es el propietario de la in-

interpretación en todas sus manifestaciones, ya que ella es el producto del trabajo del intérprete. Hay que acordarnos que según los principios del Derecho-Laboral, no puede negarse que el derecho a el producto del trabajo es perteneciente al Patrón.

Por ese motivo tenemos que aceptar ese vínculo jurídico con el Derecho Laboral sólo en el aspecto pecuniario, o sea que lo que pertenece al patrón por virtud de contrato de trabajo que dió origen a la interpretación, es únicamente el derecho pecuniario que surge de ella, es decir, el aprovechamiento industrial de la interpretación, pero, en los límites precisamente contratados, lo que no le puede dar derecho a la interpretación misma y sus ulteriores consecuencias, tanto morales como económicos, que son necesariamente propiedad del intérprete, del mismo modo que la propiedad de una edición, sólo dá Derecho al Editor a aprovecharla industrialmente por esa única vez, sin que pueda alegar que la propiedad de los clisés de prensa le dá derecho a reproducirla y explotarla hasta el infinito.

El aceptar lo contrario sería como conferir al patrón el derecho de multiplicar la interpretación y explotar industrialmente las consecuencias de esa multiplicación, cada una de las cuales crea, una progresión geométrica, valores económicamente

explotados, y cuyo valor no fué comprendido en su totalidad, - debido a la ilimitada posibilidad de fijar la interpretación - en un soporte material que la convierte en una "res", susceptible de ser directamente comercializada.

Para que haya contrato de trabajo, se requiere una situación de subordinación jurídica entre el trabajador y su empleador. Esta subordinación es un elemento esencial de todo contrato de trabajo y el intérprete no siempre actúa como trabajador, ya que hay intérpretes libres; el intérprete libre es frecuentemente su propio empresario "Verbigracia": El cantante - que contrata con una casa grabadora de discos la grabación y distribución, luego entonces no es un trabajador.

Antes de la fotografía, la radiodifusión y el cinematógrafo, la participación del intérprete era efímera, era un acto que se consumía en tanto se comunicaba al público en forma directa y que únicamente quedaba fijada en la memoria de las personas que habían asistido al lugar en donde se realizaba la representación. En virtud de la no permanencia de la interpretación artística, la relación entre el intérprete y el empresario, se regía mediante la figura de la prestación del servicio regulada por el derecho del trabajo.

Quando aparece la tecnología de la comunicación, es necesario realizar una reivindicación económica de los intérpretes desplazados, emprendida por la Organización Internacional del Trabajo.

Cabe señalar que a pesar de las contradicciones que surgen a través de que si es o no un vínculo real inseparable la materia laboral con respecto de la autoral, reviste un paralelismo con el derecho del trabajo, en que ambos constituyen ramas del Derecho Social. La Ley Federal del Trabajo establece en su Capítulo XI, intitulado, "Trabajadores Actores y Músicos", Artículo 304, lo siguiente: "Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores, actores y a los músicos que actúan en teatro, cines, centros nocturnos, circos, radio, televisión, salas de doblaje y grabación o en cualquier otro lugar donde se transmite o fotografían la imagen del actor o del músico o se transmite o queda grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se usa". Y el artículo 306 establece lo siguiente: "El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones".

Este aspecto laboral contempla tanto al intérprete que actúa su interpretación en vivo como aquel cuya interpretación

erá fijada en un continente material, llámese disco, cinta o película.

La normatividad del derecho del intérprete está contemplada dentro de la legislación autoral mexicana y sus disposiciones son de interés social y de orden público y es evidente que estas normas al estar incorporadas en dicho ordenamiento, tengan las mismas características.

Cabe señalar que el aspecto laboral sólo contempla el trabajo que realiza el intérprete al interpretar la obra, en tanto que el derecho de intérprete regula lo referente al uso de esa interpretación artística, mediante el empleo de la tecnología, sea que la interpretación se utilice en forma simultánea o concomitante o que se fije en un continente material para su producción ulterior, en cuyo caso las remuneraciones pactadas se contemplarán en el campo de los derechos patrimoniales del intérprete (Art. 73, 79, 80 y 84) de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Conforme a la Ley Mexicana, las relaciones laborales de los intérpretes, sean actores, cantantes, etcétera, son manejadas por la ANDA (Sindicato Nacional de la Asociación Nacional de Actores) a través de contratos colectivos de trabajo.

Por último, el intérprete una vez que su presentación ha sido utilizada en forma concomitante, su regulación jurídica - queda contemplada en el derecho de autor y que las remuneraciones que posteriormente se generen, quedan enmarcados dentro - del derecho económico del intérprete un derecho irrenunciable y se establece con base en convenios o, a falta de éstos por tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, que señala los mínimos que deberán pagar los usuarios de dichas interpretaciones.

3.2.2 Teoría Civilista.

Como lo mencionamos anteriormente, al principio del punto 3.2.1 se dice que el intérprete presta sus servicios y realiza un contrato de trabajo, o sea que está dentro del Derecho Civil supuestamente y el Derecho del Trabajo, pero veamos como se derrumban estas concepciones civilistas.

La teoría civilista considera que la prestación de servicios de los intérpretes debe contemplarse dentro del Derecho Civil. El Código Civil para el Distrito Federal en el título décimo, se intitula "Del Contrato de prestaciones de Servicios", que establece en su artículo 2605 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente: "El servicio doméstico, el -

servicio jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y el contrato de aprendizaje, se regirán por la Ley reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo primero del artículo 123 de nuestra Constitución".

Hoy en día estos cuatro últimos son objeto de la legislación del Trabajo, quedando fuera del ámbito del Derecho Civil.

Se define al contrato de prestación de servicios, como aquel que en virtud del cual una persona se obliga a trabajar para otra por una retribución en pago.

El elemento personal del contrato de prestación de servicios, es la persona que presta el servicio y la persona que lo recibe, estableciendo que lo esencial de este contrato, es la remuneración.

Los intérpretes no pueden explicar su naturaleza jurídica, ni dentro del contrato de prestación de servicios ya que tiene éste como objeto el trabajo y la remuneración, ni como trabajadores que prestan sus servicios profesionales, ya que estos requieren de un título académico para ser considerados como tales y tampoco pueden ubicarse dentro de el contrato de

obra, ya que éste debe contemplarse dentro de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta que el objeto no lo constituye la actividad humana en sí misma, sino en cuanto al resultado, a la realización de la obra por parte del empresario, y el pago en dinero por parte del dueño.

Dentro del sistema jurídico mexicano, por cuanto hace a los intérpretes, la teoría civilista, no encuentra cabida en la actualidad, toda vez que esa relación contractual, se rige por las disposiciones del Derecho del Trabajo.

3.2.3 Teorías de la Personalidad.

Antes de entrar de lleno a este punto, daremos a conocer la definición tanto gramatical como filosófica de personalidad.(1)

Personalidad: A) Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de la otra.

B) Conjunto de cualidades individuales que constituyen a la persona o supuesto inteligente.

(1) Diccionario de la Lengua Española, Décima Novena Edición; TomoV, Edif. Espa. Calpe Pág. 104

Los que sostienen esta corriente, establecen su fundamento en el hecho de que el intérprete al realizar la interpretación artística aporta su imagen, voz y nombre, y que tiene un derecho erga omnes para oponerse al empleo de la misma sin su autorización.

Hablar de personalidad es hablar también de capacidad de las personas; sabemos que la capacidad es el atributo más importante de un sujeto. "Es la aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo". (2)

La capacidad puede ser de derechos o para ser sujeto de obligaciones, si le quitas esa capacidad de goce le quitas la personalidad, ya que le impide la posibilidad jurídica de actuar. Esta capacidad se le atribuye al ser humano antes de su existencia o sea antes de la concepción y sólo la muerte le destruye ese derecho. Nuestro Código Civil, en su artículo 22 expresa que: la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un sujeto es concebido, queda bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para todos sus efectos legales.

(2) Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, Edit. Porrúa
Pág. 138

Ahora la capacidad de ejercicio es aquella que deposita en el individuo la posibilidad de ejercer y hacer valer sus derechos en forma directa, pudiendo celebrar en nombre propio, - cualquier acto jurídico, ejemplos, la libertad de expresión de pensamiento, tener derecho a guardar un secreto a tener un nombre etc.

Los derechos de la personalidad se consagran como garantías individuales dentro de nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, la personalidad como reflejo característico del ser humano, debemos considerarlo inembargable e intransferible.

Estos derechos son completamente inherentes a cualquier sujeto y no constituyen un elemento fundamental para explicar la naturaleza jurídica del derecho de los intérpretes, ya que el intérprete, en tanto, persona, detenta esos derechos como cualquier otro ser humano.

De ahí que esta teoría no es suficiente para explicar su naturaleza, y se establece que no contempla el aspecto patrimonial inherente al intérprete; también se critica a esta teoría, porque si se tratará de un derecho tan personal no podría ser

enajenado y los derechos de explotación económica no tienen -- una relación íntima con la personalidad del autor, sino que -- constituyen un derecho de dominación sobre una parte del mundo exterior. (3)

3.2.4 Teoría que considera el Derecho del Intérprete -- como un Derecho nuevo propio y original.

Otra de las corrientes es la que considera el derecho -- del intérprete como un derecho nuevo.

Dentro de las varias corrientes, la más adecuada es la -- que sostienen Villalba y Lipsye, tratadistas argentinos, quienes coinciden con otros, como Sanctis, al considerar que el derecho de los intérpretes tienen perfiles propios y originales. (4)

Para fundamentar tal postura, dichos autores indican que ese derecho dimana de una actividad artística que debe ser protegida como acto inseparable de la actividad personal.

(3) Farrell Cubillas Arsenio. El Sistema Mexicano de Derecho de Autor. Ed. Ignacio Vado 1966. México P. 66

(4) Farrell Cubillas Arsenio. Sistema Mexicano del Derecho de Autor. Ed. Ignacio Vado, Pág. 67

Consideran que esta es una actividad profesional que requiere de una regulación particular que la define con independencia de la relación de trabajo.

Este derecho, debe contemplarse como un derecho independiente y subordinado al derecho de autor, en virtud de que no puede concebirse la interpretación artística sin una obra preexistente, susceptible de ser interpretada, claro, está, refiriéndonos a las interpretaciones que no están fijadas en un continente material, pero por otro lado consideramos que este derecho debe contemplarse como un instituto autónomo, cuando su interpretación artística es fijada, es decir susceptible de producirse por cualquier medio, en virtud de que su personalidad ha quedado permanentemente fijada sobre una base material, considerando que en este caso no hay conexidad ni dependencia con el derecho de autor.

Aunque estas teorías referente a la personalidad, son verídicas en cuanto a la sustancia del intérprete que exterioriza en un momento dado, en realidad la personalidad humana, puede tomar múltiples significados, y siendo así un término multívoco, es poco apto para lograr la precisión del fundamento de la naturaleza jurídica del intérprete.

Con esto nos cuenta que el intérprete, al igual que el

autor poseen una personalidad propia y la importancia que tiene la personalidad del sujeto, en relación de las obras que se presentan, pero queda nuevamente incompleto el fundamento de la naturaleza jurídica del intérprete.

Esa naturaleza queda encuadrada en varios conceptos, que son primeramente el de la creación de la obra, ya que sin ella no habría interpretación, como segundo vemos que existe un vínculo entre la personalidad del autor el momento de crear la obra y la personalidad del sujeto que va a interpretar esa obra, ya que el intérprete en forma propia va a exteriorizar la esencia y la personalidad que el autor plasmó en su obra, y como tercero la necesidad de apoyarnos en la Ley, siendo esta un soporte para su protección contra los explotadores de artistas, como son grabadoras, editoras, etc. que ven en el intérprete una manera de hacer dinero.

3.2.5 Objeto y Sujetos de protección.

El objeto de los intérpretes, es la misma interpretación.

Es decir la exteriorización personal de la obra que interpreta.

La interpretación es un volitivo, personalísimo e intelectual, enmarcado dentro de la estética, ya que el intérprete se vale de muchos medios, como lo es la voz, el talento, y la imagen para dar vida a una obra artística, proyectándola al público.

Con esto vemos que el objeto del intérprete no sólo será el recitado y el trabajo representativo, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no existe un texto preciso.

La Ley mexicana señala que las obras quedarán protegidas cuando consten en cualquier forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio. (5)

La interpretación artística queda protegida en el marco legal cuando se objetiviza ante los sentidos del público; es decir, cuando esta interpretación exteriorizada, se incorpora en un continente material, esto es, cuando se fija existiendo la posibilidad de utilizarla y reproducirla ulteriormente ad perpetuum.

(5) Ley Federal de Derechos de Autor. Art. 7^o párrafo segundo, P. 9

Refiriéndonos al glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la fijación primera sobre un soporte material consiste en captar una obra en algún modo o forma de expresión física duradera. (6)

También define el término fijación sonora, como la incorporación original de sonidos de una representación o ejecución en directo o de cualesquiera otros sonidos, que no se tomen de otra fijación ya existente, en alguna forma material duradera, como cintas discos u otro instrumento adecuado que permita que dichos sonidos puedan ser percibidos, reproducidos o comunicados de otro modo repetidas veces. (7)

La primera fijación sobre un soporte material de una interpretación artística consiste en captar ésta en algún modo o forma de expresión física duradera.

La interpretación: Es aquella prestación que realiza un sujeto, denominado intérprete, dirigida al espectador, ya sea recitado cantado, declamado etcétera.

(6) Glosario OMPI de Derechos de Autor y Derechos Conexos. OMPI, 1980 Pág. 116

(7) Idem. P. 117

Para que la interpretación artística sea objeto de amparo legal se requiere:

La existencia de una creación, o sea de una obra preexistente.

Aún cuando existe la excepción a la regla, "Verbigracia" en el caso de los mimos, en donde no hay una obra preexistente.

La individualidad del sujeto; cuando realiza una actividad intelectual interpreta alguna obra, valiéndose para ello de su propia manifestación interpretativa, y proyectando su se llo personal.

Se define la individualidad como "la calidad particular de una persona o cosa por la cual se dá a conocer o se distingue singularmente".

Al hablar nosotros de el término individualidad, llegamos al concepto de originalidad, como elemento constitutivo de la protección.

La originalidad es un requisito fundamental del derecho de autor.

Para que la ley ampare una obra, basta que no sea una copia de otra, que importe un esfuerzo intelectual de características propias, que haya sido producida con invención y esfuerzo particular del autor; la originalidad radica, en la actividad intelectual, personalísima del intérprete, que al realizar una interpretación, aparta elementos creativos que la individualizan.

Cómo último requisito para que la interpretación sea objeto de amparo es la exteriorización de la interpretación artística bajo la tecnología de la comunicación. La labor de la interpretación puede nunca llegar a ser grabada o difundida, y no por ello pierde su especial naturaleza.

Para que se pueda dar protección a los intérpretes, éstos deben de contar con determinadas garantías:

A).- De proteger a los intérpretes contra las amenazas que la evolución tecnológica hace pasar sobre su empleo y la supervivencia de sus profesiones.

B).- De preservar sus derechos fundamentales en materia de sindicalización para la defensa de sus intereses y del derecho de negociación colectiva.

C).- De salvaguardar la libertad de sus interpretaciones directas a cualquier condición que pudiesen negociar.

D).- De asegurar las garantías apropiadas para dar efectividad a la libertad de negociación contractual; y por último;

E).- A preservar el derecho de conseguir mediante la negociación individual y colectiva condiciones más favorables -- que las concedidas por la ley.

En virtud de los principios de libertad del trabajo, los intérpretes siguen siendo dueños de sus prestaciones, mientras no hayan autorizado a un tercero a fijarlas, a emitirlas por radio o a comunicarlás al público por cualquier otro medio.

Hay que recordar que los intérpretes tienen derechos a ser informados de las intenciones de su empleador en cuanto a la utilización que piense hacer de su interpretación, y el derecho de consentir a la misma.

Si nos ubicamos en la fecha de 1961, año en que se celebró la convención de Roma, observamos que tiene como finalidad la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes "Cantantes, actores, músicos, bailarines y otras personas que eje-

cutan obras tanto artísticas como literarias" están protegidos contra ciertos actos para los que no hayan dado su autorización. Estos actos son: la radiodifusión o la comunicación al público de su ejecución en directo, la fijación en su soporte material de su ejecución directa, la reproducción de tal fijación si se hizo en su origen sin su consentimiento, o si la reproducción se hace con distintos fines de aquellos para los cuales había dado su consentimiento.

Las excepciones a la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, de acuerdo con la Convención de Roma, prevé cuatro casos: 1) Cuando se trate de una utilización para uso

privado;

2) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;

3) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;

4) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

El artículo 86 de la Ley Federal de Derechos de Autor, -

establece: Será necesaria la autorización expresa de los intérpretes o los ejecutantes para llevar a cabo la reemisión, la fijación para la radiodifusión y la reproducción de dicha fijación. Es decir, que los intérpretes tienen la facultad de autorizar o prohibir el uso posterior de sus interpretaciones.

A su vez el artículo 87 de la Ley citada, establece: que los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a; la fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas; la fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y por último; la reproducción cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

Por lo que podemos ver, los artículos anteriores verdaderamente establecen un derecho de oposición a favor de los intérpretes y ejecutantes, para que así no se cometan injusticias en contra de ellos en relación de que van a estar seguras sus retribuciones económicas por la explotación de sus interpretaciones y sus ejecuciones.

SUJETOS DE PROTECCION. Nosostros sabemos que los sujetos del derecho del intérprete, siempre serán los intérpretes.

Pero daremos una deficiencia que nos aporta el maestro J. R. Obón León que dice: "Es aquel que da vida propia a la obra mediante su personal expresión corporal e intelectual, así como por medio de su habilidad y talento para comunicarla al público.

En tal sentido, el artista intérprete, es el comunicador del producto intelectual estético creado por la fuente humana del mensaje (el autor), sin importar que esa comunicación la realice por medio de su voz y su cuerpo o mediante un instrumento que transforme en sonido las notas de un pentagrama (8)

Ahora bien, mencionaremos los sujetos de protección, que están considerados dentro de nuestra materia, que son los siguientes: A) Actor, B) Artista, C) Actor de Foto Novelas, D) Mimo, E) Doblador, F) Bailarín, G) Virtuoso, H) Cantante, I) Cantante Lírico.

A) Es el que compone una de las categorías típicas de los intérpretes. Las atribuciones del actor, son las siguientes: Interpretar un papel dramático de una pieza de teatro, en radio, filmes o en televisión.

(8) J. Ramón Obón León. Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos ejecutantes. Ed. Trillas, P. 80

B) Es toda persona que dedica una parte cualitativamente importante de su vida a expresar y comunicar una visión estética del mundo y que es reconocida o pide que se le reconozca como artista en el marco de la sociedad a la que pertenece, esté o no ligada por una relación de trabajo u otra forma de asociación. (9)

C) La fotonovela es una composición de fotografías extraídas de una película, en la que se inscriben los diálogos. Es un trabajo gráfico que forma una nueva, derivada de un film.

D) El Mimo, es aquella persona muy hábil en imitar, que posee el arte de poder expresarse sin ayuda de la palabra hablada, sólo con puros gestos, movimientos y ademanes. El arte de la mímica existe desde la época griega.

E) Los dobladores surgen a causa del nacimiento del arte del cine, es una vocación estrictamente cinematográfica.

Como actor de radio o de disco su contribución se limita a la expresión verbal, sustituye al personaje original en la pieza cinematográfica, o es aquel que dá un discurso o canto

(9) García Moreno, Víctor Carlos. La condición del artista a nivel internacional. Inédito, 1985, P. 25

a la figura muda, como en el caso de los dibujos animados, también se consideran dobladores a aquellos que imprimen en lengua extranjera palabras anteriores fijadas.

F) El bailarín es un vehículo de comunicación coreográfica; su nombre más genérico es el de danza, pueden hacer sus interpretaciones a manera de solistas, ejecutando cuadros de -- ballet, en movimientos idénticos a los demás artistas y los de más bailarines de pequeños conjuntos, que ejecutan aisladamente el cuerpo de un baile sin quebrantar la armonía de todo el conjunto.

G) Siempre se ha considerado al virtuoso, como el artista que posee gran habilidad en la voz y que hace de una interpretación un verdadero arte, así como los instrumentistas de -- concierto, etc.

H) Como todos sabemos el cantante es aquella persona que interpreta la expresión poética del declamador, a la expresión musical, es decir que interpreta textos literarios en notas musicales. El cantante se puede desarrollar tanto en coros como en forma de solista.

I) Es aquel que se le designa a los actores de ópera, --

opereta, Zarzuela, o actor-cantor melodramático. El cantante lírico es el que representa un papel dramático y que se manifiesta o externa, a través del canto, que reúne las cualidades musicales y declamatorias del cantante.

Con lo anterior, podemos entender sin problemas la diversidad de formas de interpretar las obras creadas, para ser -- transportadas al público, y ya que vimos esas diversas formas de interpretar pasaremos a ver la duración de la protección -- que se les otorgará a los intérpretes; establecida en el artículo 90 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que establece lo siguiente:

Art. 90 La duración de la protección concedida a intérpretes o ejecutantes será de treinta años contados a partir:

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o disco.
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c) De la fecha de transmisión por televisión o radiodifusión.

También creemos prudente mencionar los casos de excepciones se encuentran establecidas en el artículo 91 de la Ley Citada.

Art. 91 Quedan exceptuadas de las anteriores disposiciones los siguientes casos:

- I.- La utilización sin fines de lucro en los términos establecidos por el Art. 75;
- II.- La utilización de breves fragmentos en informaciones sobre sucesos de actualidad y
- III.- La fijación realizada en los términos del inciso d) del Art. 74.

3.2.6 Derechos Patrimoniales de los intérpretes.

La definición que daremos de los derechos patrimoniales de los intérpretes, es del Lic. J. Ramón Obón León, que dice:

Es la facultad exclusiva, transmisible parcialmente y limitada en el tiempo, en virtud de la cual el intérprete tiene derecho a una remuneración justa por el empleo público de su interpretación artística que se efectúa en cualquier forma o medio. (10)

Al ver la anterior definición nos damos cuenta de que es

(10) J. Ramón Obón León. Derecho de los Artistas Intérpretes Actores Cantantes y Músicos ejecutantes Ed. Trillas.P.108

un derecho de interés social y de orden público, en base a la aplicación e interpretación del artículo primero de nuestra -- Ley Autoral. Si nos referimos al tiempo que tiene limitado el intérprete con respecto a su derecho patrimonial, es a partir de la fecha de su comunicación publicada, así como lo establece el artículo 90 de la Ley mencionada, y de que al fenecer -- ese término pasa a ser del dominio público.

El fundamento legal enunciado de manera general se encuentra establecido en el artículo 85 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Art. 85 Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o -- parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las -- actuaciones en que intervengan.

Así como el Art. 85, es el fundamento legal de los derechos mencionados, el artículo 84 de la Ley citada es una base fundamental para el artículo 85, que ya mencionamos.

Art. 84 Los intérpretes y ejecutantes que participen en cualquier medio de comunicación al público, tendrán derecho a recibir la retribución económica irrenunciable por la utiliza-

ción pública de sus interpretaciones o ejecuciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80.

Cuando en la ejecución intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá entre ellas, según convengan.

A falta de convenio, las percepciones se distribuirán en proporción a las que se hubiesen obtenido al realizar la ejecución.

Para fortalecer la condición de irrenunciabilidad dispuesta por el Art. 84 de la Ley citada que le dá el carácter de orden público, se apoya en el Art. 159 de la misma Ley, que establece lo siguiente:

Art. 159 Es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones, a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que se señalan como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

Para aclarar el último párrafo del artículo anterior, se llamamos el artículo 160 de la Ley, que establece.

Art. 160 Las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública, en los términos de esta Ley, serán revisadas, cuando a juicio de la propia Secretaría hayan variado substancialmente las circunstancias o condiciones económicas que hayan servido de base para su expedición.

Ahora, recordando la parte final del primer párrafo del art. 84, menciona a los artículos 79 y 80 de nuestra Ley Autoral, relacionado con el derecho que tienen, de recibir los intérpretes, la retribución económica irrenunciable por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones. Dichos artículos establecen lo siguiente:

Art. 79 Los derechos por el uso de explotación de -- obras protegidas por esta Ley, se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebran los autores o sociedades de autores con los usufructuarios, a falta de convenio, se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al fijarlas procurarán ajustar los intereses de unos y otros integrando las comisiones mixtas.

Art. 80 Los fonogramas o discos utilizados en ejecución

pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonías o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes.

Ya habiendo visto los artículos más importantes con respecto de los Derechos Patrimoniales de los intérpretes, podemos mencionar lo siguiente, señalando que el intérprete detenta un señorío sobre su interpretación, ya que él no solo es titular de las facultades morales, que implica la protección de la interpretación, sino también de aquella que le permite autorizar, su uso, exigiendo una remuneración por la utilización de su interpretación artística.

Pero no solo es eso, también tiene el derecho patrimonial que es el que otorga el derecho exclusivo al intérprete de obtener para él, un provecho económico por medio de la explotación de la interpretación artística.

3.2.7 Derechos Conexos.

El contenido del subtema que vamos a tocar en seguida es de suma importancia porque se relacionan los derechos del autor con los del intérprete, a esos derechos relacionados se les denominan Derechos Conexos.

Existe un vínculo con los derechos de autor, los derechos de los intérpretes en ciertas características análogas, pero que al mismo tiempo contienen diferencias que pueden cambiar en grado y en esencia, desde simples diferencias de reglamentación concreta en aspectos accidentales, hasta incompatibilidades sustanciales en aspectos importantes.

Los derechos Conexos o vecinos, han sido punto de debate para muchos pensadores, sobre la materia en donde algunas veces caen en lo absurdo, así como a veces muestran coherencia en sus concepciones a cerca del derecho conexo.

Nosotros sabemos que los derechos de los intérpretes, están regulados por nuestra legislación autoral dentro de su Capítulo V, establecidos en los Art. 72 al 92. Esto nos muestra que la Ley no se ha olvidado de los intérpretes y ha mostrado, cuidado en darle precisamente esos derechos conexos con respecto a los del autor, esto significa que al igual que el autor el intérprete se encuentra tutelado y protegido por nuestra Ley Federal de Derechos de Autor.

Los derechos de unos y otros se asemejan en algunos aspectos del derecho moral y pecuniario, que son los elementos del Derecho de Autor y del Intérprete, pero eso no da cabida a

las conceptualizaciones emitidas por algunos autores en las -- que señalan que el intérprete debe ser no sólo equiparado con el autor sino elevarlo a la categoría de AUTOR, de creador de una obra especial derivada de la obra primigenia.

Entendemos la posición de los defensores de los intérpretes, pero no podemos olvidar que el que tuvo la idea fué el autor, quien creó la obra primigenia, fué el autor con su genialidad creadora, sin negar claro está que el intérprete es el - que saca a la luz pública la obra creada, tampoco se le niegan las virtudes al realizador de esa interpretación y que gracias a su talento esa obra que aparentemente no tenía vida se la -- dió el intérprete, pero hay un detalle muy importante que a -- esos "pensadores" de la materia se les pasó, y es el de que -- por muy pobre que sea la obra en su esencia y el intérprete - sea un virtuoso ejecutándola, éste sin la obra no podría interpretar, en cambio la obra sin el intérprete seguirá existiendo por toda la eternidad, por pura lógica en un caso de controversia de cualquier índole siempre se velarán primero y antes que nadie, los intereses del autor, o sea la balanza siempre tratará de proteger al autor antes que el intérprete.

Uno de los aspectos más importantes que podemos mencio--nar, es la de que el intérprete realiza no una actividad inte-

lectual, sino más bien de habilidad, podríamos decir mejor de un virtuosismo, que lo hace notar al ejecutar una acción determinada.

Por ejemplo: Interpretar una canción, etc.

Como mencionamos anteriormente, el derecho del intérprete contiene en forma substancial los mismos elementos tanto morales como patrimoniales, que sirven para identificar al derecho de autor, salvo claro está las particularidades y las diferencias que provienen de la naturaleza del objeto de los derechos.

Sí es justo a nuestra forma de ver, que el intérprete reclame algunas prerrogativas y derechos, para que cuando se lleve a la vida objetiva su interpretación, sean conservadas - aquellas peculiares características que la forman debiéndose - respetar esa substancia artística que le aporta el intérprete.

Esto no es otra cosa, que aquel derecho que titula la personalidad del creador, claro está sin confundir el término creador y que defienda la integridad de la obra, en este caso, la interpretación como entidad autónoma y con un tipo de vida propia, ya que es susceptible de figurarse en la personalidad del intérprete; todo esto no es más que aquella protección que

dentro del sistema autorai se denomina "EL DERECHO MORAL".

Para no redundar en algunos aspectos ya mencionados, nos enfocaremos dentro de estas conclusiones relativas a nuestro - Capítulo y lo manejaremos a manera de un pequeño análisis sintetizado del contenido de nuestro tema abordado.

Tomando como primer punto, dimos el concepto de intérprete y su definición, que fusionadas quedarían de la siguiente manera: no sólo es el vehículo necesario para dar a conocer a terceros una obra determinada, o varias a través de una actuación, sino también tiene la facultad para que en forma personalísima se logre el disfrute y la divulgación de esa obra gracias a sus habilidades.

También mencionamos las diversas teorías que tratan de plantear la naturaleza jurídica del intérprete, que a nuestra forma de ver la teoría que la vemos acertada es la Teoría de la Personalidad del intérprete, ya que la personalidad es el conjunto de cualidades que constituyen a la persona en forma individual, ya que aporta su imagen su voz y estilo.

En cuanto a los sujetos y objeto de protección creemos que no hay ningún problema en cuanto al sentido de los concep-

tos mencionados, ya que si hacemos memoria nada ni nadie puede negar que el objeto de la interpretación es la misma interpretación, y que está regulado en el Artículo 7^a de nuestra Ley - Autoral, también sabemos que para que la ley proteja al objeto, se requiere de una obra preexistente la cual fue motivo de su interpretación. En cuanto a los sujetos sin ningún problema - entendemos que el sujeto al cual se le protege es al propio intérprete, pero para que quede claro y sin ninguna confusión, - daremos la definición que nos aporta el maestro J.R. Obón León, que dice así: es aquel que dá vida propia a la obra mediante - su personalidad, expresión corporal e intelectual, así como -- por medio de su habilidad y talento para comunicarla al público. (1)

Como estamos dando un breve repaso a este capítulo, es - necesario poner como un punto que es sumamente importante para el intérprete y para la propia protección jurídica, evitando - algún abuso o explotación indebida sobre algún intérprete, el derecho patrimonial, que nos lo establece el Artículo 85 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente que dice: que los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusivamente

(1) J. Ramón Obón León, Ed. Trillas; Derecho de los Artistas Intérpretes Actores, Cantantes y Músicos ejecutantes. Pág. 108

de disponer, a cualquier título, total o parcialmente de sus -
derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que in-
tervengan.

Por último el Capítulo III del Tema en cuestión, son los
Derechos Conexos que realmente son los más conflictivos a tra-
tar ya que hasta ahora todavía no se pueden poner de acuerdo -
en relación al derecho mencionado.

Sabemos de antemano y ya lo explicamos que los derechos
del intérprete no se pueden equiparar al derecho del autor: -
Los dos tiene elementos parecidos como son los elementos mora-
les y patrimoniales, pero en general los derechos de autor son
unos y los derechos del intérprete son otros ya que su natura-
leza es distinta, una es la creación intelectual, (Derecho de
Autor) y otra es la interpretación de la obra ya preexistente;
por eso no podemos considerar como ya dijimos antes, al intér-
prete como un autor, son dos cosas distintas y siempre el in-
térprete está debajo o subordinado al autor, o creador intelec-
tual.

Podemos dar nuestra opinión respecto a este punto, si --
consideramos al derecho conexo o derechos vecinos en el senti-
do de que la Ley Federal de Derechos de Autor, así como las -

leyes internacionales que versan sobre la materia, protegen los derechos tanto morales como patrimoniales de cada uno de ellos, o sea que la Ley regula la protección de tales elementos esenciales de estos derechos, pero en otros aspectos el Derecho de Autor siempre será beneficiado en primer término antes que el Derecho del intérprete, ya que como dijimos con anterioridad, el creador de una obra, o sea el autor, es el que tuvo la idea creadora, no así el intérprete, porque el intérprete de una obra no está creando nada, simplemente la está representando, está dando a la luz pública una obra que tal vez sin la habilidad y el virtuosismo del intérprete nunca se hubiera sabido nada a cerca de esa obra, pero eso no implica que al intérprete se le dé la calidad del autor.

CAPITULO IV
INSTITUCIONES DEL DERECHO DEL AUTOR,
SUS EFECTOS JURIDICOS

En este capítulo veremos la importancia, del porque es necesario que existan estas instituciones del Derecho de Autor, ya que no se puede pasar por alto los organismos que administran y cuidan los intereses de los creadores intelectuales.

En la historia, si nos remontamos a la época medieval, nos daremos cuenta de que era en forma incipiente la figura de protección y administración de las obras de los creadores intelectuales. Si en forma específica nos referimos a la teoría del privilegio podemos esclarecer un principio de esa administración intelectual, un tanto rudimentario y falto de verdadera equidad.

Pero lo tomamos como una de las primeras formas de la administración autoral.

Esta Teoría consistía en que la persona que creaba alguna obra tenía que ser revisada por el Rey, ya que él daba la oportunidad al creador de esa obra de poder ejecutarla o que

la ejecutaran, siempre y cuando el Rey lo ordenara, ya que como su nombre lo indica la Teoría, era un privilegio otorgado por el Rey al autor o al intérprete de alguna creación intelectual y el Rey quedaba como si él fuera el creador de esas obras, pero por estar al servicio del Rey los creadores intelectuales, estaban con una especie de subsidio que les permitía subsistir y en caso de desaveniencia con el Rey, no sólo les quitaba el subsidio sino que también le quitaba el privilegio de hacer cualquier tipo de publicidad a sus obras y por su puesto ningún derecho de ejecutarlas.

A través del tiempo después de la época medieval entrando casi al renacimiento, fue mejorándose y viéndose en la necesidad de darle una importancia más específica a los creadores, ya que desde la revolución industrial y la invención de la imprenta se tuvo que proteger de los piratas intelectuales, pero eran muy rudimentarios los métodos de protección, por lo mismo hubo muchos robos de fórmulas de inventos, científicos, obras artísticas, literarias, etc.

A través del tiempo fué creciendo la necesidad de crear organismos de protección y administración a favor de los creadores intelectuales, sobre todo en los países más aportadores de genios ya sea en lo científico, artístico y literario.

En México por ejemplo en el año de 1866, fué creada la Sociedad Filarmónica Mexicana, por Tomás León, Manuel Siliceo, José Ignacio Durán, Eduardo Liceaga y Aniceto Ortega con el fin de servir de promotora de la creación musical en México (1) pero tuvo muchas lagunas con respecto a la protección y administración de los creadores. En forma más amplia relativa a la creación intelectual, podemos señalar que el Código Civil de 1870 en los artículos 1354 y 1557 hicieron referencia a la Sociedad Filarmónica y señalaban bases para el depósito de obras de música, registro y la publicación mensual en el Diario Oficial de la Federación. O sea que no fué hasta el 15 de enero de 1902 cuando se creó la Sociedad de Autores Mexicanos, fundada en el Teatro Abreu, siendo ésta Sociedad el primer organismo creado en México para la defensa de los intereses y la Coordinación de Labores de Dramaturgos y Literatos en forma más completa que la anterior, sin embargo las disposiciones aplicadas en el Código Civil de 1870 sobre derechos de autor no lo incluyeron en el Código Civil de 1884 y ni siquiera en el Código Civil de 1928 refiriéndose a las sociedades u organismos en materia autoral. Y así sucesivamente se fueron creando sociedades e Instituciones que han tratado de mejorar la manera de promover y proteger los intereses de los creadores intelectuales.

(1) Diccionario Enciclopédico de México Ilustrado, Humberto Musacchio, Andrés León, Editor Letra R-Z, Pág. 1924

Los efectos jurídicos de esas instituciones y sociedades es que hacen que las leyes autorales evolucionen para llevar a cabo una buena administración y promoción así como retribución del trabajo realizado por los intelectuales.

4.1 De las Sociedades Autorales.

Sin tener que hacer una introducción innecesaria sobre este tema podemos remitirnos directamente con el Capítulo VI de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que ésta es la que regula el funcionamiento y creación de las sociedades Autorales así como sus atribuciones, finalidades etc. Para ello veremos en forma textual lo que nos dicen los artículos relativos al tema en cuestión.

Art. 93 Las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios, y las finalidades que la misma establece.

El reglamento determinará las distintas ramas en que pueden organizarse sociedades de autores; el número mínimo de socios con que puedan formarse, los casos en que pueden consti--

tuirse por autores de ramas similares, y la forma, condiciones de su registro, y demás requisitos para su funcionamiento conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 94 Solamente podrán ostentarse como sociedades de autores y ejercer las atribuciones que esta Ley señala, las - constituidas y registradas conforme a las disposiciones de la misma.

Art. 95 Las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana.

Podrán formar parte de ella los causahabientes físicos - del derecho patrimonial de autor, siempre y cuando las obras, respecto de las cuales tengan derechos, se estén usando y explotando en los términos de la presente Ley.

Art. 96 Los autores podrán pertenecer a varias sociedades de autores, según la diversidad de sus obras.

Art. 97 Las sociedades de autores tendrán las siguientes finalidades:

- I.- Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;
- II.- Difundir las obras de sus socios, y
- III.- Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

Art. 98 Son atribuciones de las sociedades de autores.

- I.- Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos.

Ante las autoridades judiciales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad, en las gestiones que estos lleven a cabo y que les afecten.
- II.- Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que le correspondan...
- III.- Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general;
- IV.- Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad;
- V.- Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad.
- VI.- Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y a cada una de las ramas protegidas en el artículo 7º; y
- VII.- Las demás que esta ley y los reglamentos les otorgan.

4.2. Sociedades Autorales registradas en la Dirección General de Derechos de Autor.

Hoy en día son muchas las organizaciones dedicadas a la buena administración y promoción de las obras creadas por los intelectuales, en forma general, llamando intelectual no solo al inventor sino también al creador de una obra literaria musical etcétera.

Para comenzar y por la importancia que tiene no solo por su gran administración sino también por el tiempo de vida que lleva sirviendo a los creadores intelectuales, hablaremos en forma concisa pero efectiva de una pequeña biografía de la Sociedad de Autores y Compositores, y con respecto de las demás solo mencionaremos sus nombres respectivos, así como sus presidentes de casi todos los organismos referentes a la administración protección y promoción de nuestro tema en cuestión.

1.- SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA:

Esta organización u organismo fué creado como un instrumento de defensa de los derechos autorales y encargada del co-

bro de éstos a los usuarios de la música.

Fué fundada el 7 de Julio de 1945 por Alfonso Esparza -- Oteo, Mario Talavera, Ignacio Fernández Esperón Tata Nacho, Ernesto Cortázar, Manuel M. Ponce, Alberto Domínguez y otros -- creadores musicales.

En 1958 se integró a la Confederación Internacional de - Sociedades de Autores y Compositores.

En 1971 inauguró la casa del compositor, en 1978 estrenó sus propios estudios de grabación y un año después puso en funcionamiento cuatro salas, las mismas que en 1983 se convirtieron en sede de la Cineteca Nacional. El actual Presidente de la sociedad de Autores y Compositores de Música es el maestro Roberto Cantoral.

2.- SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MEXICO, S. DE A.
DE I.P.

Su Presidente es José Ma. Fernández Unsain.

3.- ASOCIACION NACIONAL DE INTERPRETES, S. DE I.

Su presidente es La Actriz Silvia Pinal.

4.- SOCIEDAD MEXICANA DE EJECUTANTES DE MUSICA. S. DE E.

Su presidente es Venustiano Reyes López.

- 5.- SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES.
Su Presidente es Gilberto Gazcón de Anda.
- 6.- SOCIEDAD DE AUTORES DE OBRAS FOTOGRAFICAS. S. DE A.
de I.P.
Su Presidente es Fernando Bastón.
- 7.- SOCIEDAD MEXICANA DE ARTES PLASTICAS S. DE A. DE I.
P.
Su Presidente de Elecciones.
- 8.- SOCIEDAD MEXICANA DE CARICATURISTAS. S. DE A. DE I.
P.
Su Presidente es Héctor Cruz I, Aragón.
- 9.- SOCIEDAD DE COMPOSITORES DE MUSICA DE CONCIERTO ME-
XICO, S. DE A. DE I.P.
Su Presidente es Miguel Alcázar Bravo.
- 10.- SOCIEDAD MEXICANA DE ESCENOGRAFOS
Su Presidente Guillermo Barclay
- 11.- SOCIEDAD MEXICANA DE HISTORIETISTAS, S. DE A. DE I.
P.
Su Presidente es Domingo Pérez Olguín.
- 12.- INSTITUTO MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR.
Este Instituto es de nueva creación.

Estas no son las únicas sociedades, asociaciones o institutos que existen, pero debido a la gran extensión de ellas -- nos remitimos únicamente a las que se encuentran registradas -- en la Dirección General de Derechos de Autor.

4.3 La Dirección General de Derechos de Autor.

Dada la importancia tanto administrativa como legalmente hablando es necesario dar un conocimiento objetivo de como funciona esta Dirección por esa razón tomaremos de nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, el artículo a que hace referencia sobre el tema a tratar, transcribiendo en forma literal de la ley el artículo 118 con sus cinco fracciones.

Art. 118 La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proteger el Derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional de los convenios o tratados internacionales;

II.- Intervenir en los conflictos que se susciten;

- a) Entre Autores
- b) Entre las sociedades de Autores
- c) Entre las sociedades de autores y sus miembros
- d) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de estas.
- e) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras.

III.- Fomentar las Instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares.

IV.- Llevar, vigilar y conservar el registro público del derecho de autor, y

V.- Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

4.3.1 Obra. Su definición y Concepto.

En este punto daremos la definición de obra, pasando después a una de las más importantes funciones de la Dirección General de Derechos de Autor que es el registro, y la reserva de las obras o creaciones intelectuales.

Obra. Definición: es el resultado de la imaginación y creación nacida desde la parte interna del ser ya sea científica, artística o literaria logrando materializar esa idea, sentimiento o proyección intelectual plasmándola ya sea en una -- fórmula, inscrita en un papel, o una obra musical o literaria, etc.

También podemos decir que la obra es, la aportación de un bien cultural, reuniendo los elementos esenciales que constituyen el fenómeno de la creación, logrando así el ego personal o alguna necesidad patrimonial.

Según el diccionario de la Lengua Española, podemos definir la obra de la siguiente forma:

Es la cosa hecha o producida por una gente. Cualquier - producción del entendimiento en ciencias, letras o artes, y -- con particularidad la que es de alguna importancia. (2)

Retomando los elementos antes citados podemos elaborar una definición personalísima de lo que nosotros debemos entender por obra. "Obra es una cosa hecha o producida por una gen

(2) Diccionario de la Lengua Española, Edit. Real Academia de la Lengua Española, Pág. 938 Tomo 14

te, relativa a cualquier creación del intelecto en Ciencias, -
Letras, o artes, y con particularidad la que es de importancia,
de carácter social y que muchas veces eleva la Cultura de un -
Pueblo".

4.3.2 El Registro.

El Registro es una de las atribuciones que tiene la Di--
rección General del Derecho de Autor y se encuentra estableci--
da en el Artículo 119 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Art. 119 La Dirección General del Derecho de Autor ten--
drá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se
inscribirán.

I.- Las obras que presenten sus autores para ser prote--
gidas.

II.- Los convenios o contratos que en cualquier forma --
confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos
patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificacio--
nes a una obra;

III.- Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y la que los reformen o modifiquen.

IV.- Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras;

V.- Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos - que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto.

VI.- Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutantes.

VII.- Los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El encargado del Registro Público del Derecho de Autor - negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma, contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta ley.

Se establece únicamente el registro para el solo efecto de protección, según lo dispone el Artículo 120, de nuestra -- ley Autoral de compendios, arreglos, traducciones, adaptacio-- nes u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas, aún cuando no se compruebe la autorización concedida por el ti tular del derecho de autor. Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho -- se hará constar tanto en la inscripción como en las certifica-- ciones que se expidan.

Las inscripciones en el registro establecen la presun-- ción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, -- salvo prueba en contrario.

Pero si nos remitimos a lo que establece el Art. 8 de -- nuestra Ley Autoral, nos damos cuenta de que hay la posibili-- dad de que si en un momento dado no se llega a inscribir la -- obra en el Registro de la Dirección, quedan protegidas por el solo hecho de haber sido creadas ya sea científico, artístico, literario etcétera.

Las inscripciones en el registro establecen la presun--- ción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, --

salvo prueba en contrario.

Tal inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El Artículo 130 dispone que para solicitar el registro de una obra, el autor entregará al registrador tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida.

Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes.

Cuando se trate de películas, se entregarán solo los ejemplares del argumento, de la adaptación técnica y fotografías de las principales escenas. Cuando se trate de pinturas esculturales y obras de la misma rama, se presentarán copias fotostáticas de las obras.

El primer registro que existe en la Dirección General -- del Derecho de Autor, es de 20 de julio de 1867, otorgado a -- los señores Santiago White y Francisco Díaz de León, por la -- obra Catecismo elemental de la Historia de México.(3)

También la Dirección General se encarga de la publicidad, así como lo dispone el artículo 134, de nuestra Ley Autoral, -- por medio de un boletín de Derechos de Autor, donde se incluye periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas, también se menciona que las omisiones no afectarán la validez de las inscripciones ni perjudicarán la presunción de ser ciertos los hechos, ni impedirán la deducción ante los tribunales de -- las acciones y excepciones a que hubiere lugar.

La vigilancia también es parte de los quehaceres de la -- Dirección, sobre editores, reproductores, productores y empresas que mantengan centros o establecimientos de cualquier género donde se usen o exploten obras protegidas por la Ley Autoral, así como lo establece el Art. 138.

La Dirección, se encarga también de las tarifas para el pago de derechos de ejecución pública, regula y vigila el fun-

(3) Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Edit. UNAM, Pág. 640 Tomo 9 Año III, Dir. Investigac-- ción Lic. Jorge Medrano.

cionamiento de las sociedades autorales, regula el procedimiento conciliatorio, el procedimiento arbitral, de las actividades culturales, la explotación de las obras del dominio público, las relaciones internacionales y también uno de los aspectos importantes dentro de las actividades de la Dirección General es la concesión de reserva.

4.3.3 La Reserva.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 24 de nuestra Ley Autoral, que dice:

Art. 24 El título o cabeza de un periódico, revista, - noticiero cinematográfico, y en general de toda la publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de - reserva de derechos.

Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un

año a partir de la fecha del certificado de reserva.

También son materia de reserva, así como lo establece el artículo 25 de nuestra Ley Autoral, el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitualmente o periódicamente.

Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos y durará cinco años que empezarán a contar desde la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos, iguales, previa comprobación de que el interesado está usando o explotando habitualmente esos derechos, ante la Dirección General del Derecho de Autor.

En su Art. 26 nos dice referente a la reserva; que los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean dis-

tintivas de la obra o colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando -- presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha -- del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se -- comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal y como -- han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro.

El Art. 27 de ésta Ley contempla; Que las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo "C"; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación.

Estas menciones deberán aparecer en sitio visible.

En el caso de los fonogramas se estará a lo dispuesto en el artículo 92. La omisión de estos requisitos no implica LA

PERDIDA de los derechos de Autor, pero sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas por esta Ley.

También menciona nuestra Ley que en caso de que el autor de una obra, sea de otra nacionalidad mientras que haya reciprocidad en las Leyes se le protegerá únicamente por 7 años -- contados a partir de la primera publicación, transcurrido ese plazo si no se ha registrado debidamente cualquier persona podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública. También los extranjeros que estén temporalmente, permanentemente o transitoriamente en la República gozarán respecto de sus obras de los mismos derechos que los nacionales. Lo mismo las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga relaciones gozarán de la protección de la Ley. Las sociedades mercantiles o civiles, los Institutos o academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta Ley dispone expresamente otra cosa.

Las obras publicadas por primera vez por cualquier organización de Naciones en las que México sea parte, gozarán de protección de esta Ley.

Para concluir podemos aseverar sin lugar a dudas que la evolución que han sufrido las instituciones y sociedades autorales han sido en beneficio de los creadores intelectuales, ya que habiendo una institución que vea por la administración de sus bienes así como de su promoción y publicación de sus obras, teniendo así el creador intelectual más tiempo para dedicarse a crear e investigar en beneficio propio y también de la sociedad.

Si tomamos en cuenta la revolución tecnológica e industrial que existe en estos momentos, tenemos que modificar e -- adicionar en el contexto de nuestro marco administrativo como jurídico las necesidades que van surgiendo en relación con esa evolución tecnológica, para que vayan esas instituciones a sociedades autorales cubriendo todas esas nuevas necesidades y -- así enriquecer tanto sus facultades como obligaciones para con los creadores intelectuales, logrando así un mejor rendimiento por parte de nuestros genios creadores, en beneficio de toda -- sociedad.

CAPITULO V

ESTRUCTURA JURIDICA Y LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Como ya dijimos en un principio la Ley Federal de derechos de Autor ha sufrido muchos cambios y si recordamos, la primera Ley Federal de Derechos de Autor fue promulgada en el año de 1946 y entró en vigor el primero de Enero de 1947.

Después surgió la Ley de 1956 que abrogó a la anterior, haciendo incapié en el Derecho Moral, en los intereses generales de la cultura, combatir el aprovechamiento indebido de las obras protegidas y se reservaron los derechos de las obras editadas por las organizaciones internacionales, se estableció un capítulo relativo al derecho y licencia de traducción, se adicionó el pequeño derecho de los intérpretes además se elevó la duración del derecho de autor a treinta años después de la muerte del mismo, pero más adelante se iba a crear la Ley Autoral que nos rige hasta ahora que es la que fué creada en el año de 1963.

Esta Ley es la que analizaremos y veremos su estructura jurídica, así como las limitaciones a que se atiene el creador

intelectual de acuerdo con nuestra Ley.

Es una Ley de orden público y de interés social, en la que comprende once capítulos divididos en 160 artículos desde una conceptualización del derecho de autor hasta sus generalidades, también comprende cinco artículos transitorios y por último las convenciones en donde México ha tenido participación.

El enfoque expresado en nuestra Ley es casi por completo de manera administrativa, a excepción de la parte en la que habla de las sanciones, que por cierto fueron analizadas por -- nuestros legisladores haciéndoles las reformas que van de -- acuerdo con las necesidades actuales para la protección del -- creador intelectual, también nos habla de un procedimiento en caso de que no se llegue a una conciliación entre las partes, así también hay una competencia que es de orden federal y en -- algunas ocasiones del orden común así como lo indica el artículo 145 de la ley citada, que más adelante mencionaremos.

Es una Ley Federal, que protege y administra justicia en relación a los creadores intelectuales, científica, artística o literariamente hablando.

Nuestra Ley también nos habla de unas limitaciones im--

puestas por la misma para el beneficio de todos, esas limitaciones, están contempladas en el artículo 62 al 71 del capítulo IV, de los cuales comentaremos lo más importante; Al respecto citaremos e interpretaremos los siguientes preceptos normativos:

EL ARTICULO 62 preceptúa que: Es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general toda obra intelectual o artística, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en cualesquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país durante un año, y que la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación y,

II.- Cuando se vendan, a un precio tal que impida o se restrinja su utilización general, en detrimento

de la cultura o la enseñanza. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo siguiente.

ARTICULO 63: En el caso del artículo anterior, la Secretaría de Educación Pública tramitará un expediente que se integrará con los siguientes elementos:....

Fracción V: Constancia del resultado del concurso a que se deberá convocar en requerimiento del precio más bajo y mejores condiciones para la edición, cuando la limitación del derecho se declare de oficio, o cuando tenga por causa la fracción II del artículo anterior.

Si el concurso resultare desierto, la Secretaría podrá editar la obra, constituyendo el depósito a que se refiere la fracción IV anterior a favor del titular del derecho de autor.

"La fracción IV menciona lo siguiente: Certificado de depósito de institución nacional de crédito autorizada, equivalente al diez por ciento del valor de venta al público de la edición total, a favor de la

Secretaría de Educación Pública y a disposición del autor. Por último la fracción VI de este artículo que nos dice así:

Fracción VI. Declaratoria de limitación del derecho de autor. Cuando se trate de obras que por su naturaleza no admitan ser publicadas por medio de la imprenta, se normará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente capítulo en lo que sea aplicable, de tal manera que previa audiencia, queden garantizados los derechos del autor y los intereses de la colectividad.

El artículo 64 aclara algo muy importante, sobre -- los ejemplares que se distribuirán en forma gratuita, diciendo lo siguiente:

ARTICULO 64: Si fuere a distribuirse gratuitamente la edición, el precio del ejemplar, para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, será igual al precio de costo -- de la edición.

ARTICULO 67: El procedimiento de limitación del derecho de autor cesará si el editor demuestra tener en prensa una

edición de dicha obra o ejemplares suficientes disponibles a precios accesibles.

ARTICULO 69: La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas necesarias para que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y para que, en cada ejemplar, se haga constar que la edición está autorizada por la propia Secretaría; que el monto del derecho de autor fue depositado a disposición de su titular; el número de ejemplares de la edición y el precio autorizado de venta al público de cada ejemplar.

ARTICULO 70: Toda edición deberá ser reproducción fiel de la obra en su idioma original, o una traducción al español que no haya sido objetada por el titular del derecho.

Por último tenemos al artículo 71, que nos habla que; La declaratoria de limitación del derecho de autor se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el boletín del derecho de autor.

Creemos que después de haber tomado lo más importante de este capítulo, nos damos cuenta que estas limitaciones son un buen freno para las ambiciones a veces desproporcionadas de la gente creadora y que ayuda a que se lleve un control para evi-

tar abusos en perjuicio de la cultura de un pueblo.

5.1 Competencia y Procedimiento.

Este subtema es en forma específica una manera de que conozcan las Partes cómo y ante quien deben acudir para poder exponer y demandar sus inconformidades en términos de competencia; de la misma manera nos dá a conocer que procedimiento se va a seguir logrando así una conciliación o bien seguir un juicio con el fin de tomar una decisión justa para los inconformes. Hablando de competencia decimos que el afectado puede no sólo ocurrir a los tribunales locales o federales sino que también pueden acudir a la Dirección General del Derecho de Autor con el fin de lograr una conciliación o sea que la Dirección; es también competente.

La competencia y procedimiento se encuentran regulados en el artículo 145 al 157 de nuestra ley autoral.

La competencia de la que hablamos, está regulada en el artículo 145 de la Ley Federal de Derechos de Autor, estableciendo lo siguiente:

ARTICULO 145: Los Tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación que esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales -- del orden común correspondiente. Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta ley.

El procedimiento que es bastante sencillo y claro, lo encontramos regulado dentro de los artículos 146 al 157 de nuestra ley citada.

ARTICULO 146: Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común, cuando la Federación no sea parte. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes en su caso, legalmente constituidas, podrán solicitar de las autoridades judiciales federales o locales, en su caso, cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 79, las siguientes precautorias:

I.- Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después;

II.- Embargo de aparatos electromecánicos, y e

III.- Intervención de negociaciones mercantiles.

Estas procedencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sean menester acreditar la necesidad de la medida, pero deberá otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía correspondiente.

Podemos asegurar que esta acción es ampliamente conocida por nosotros llamada "Embargo Precautorio".

ARTICULO 147. Cuando la acción contradictoria se relacione con los efectos del Registro Público del Derecho de Autor, sólo podrá ejercitarse si previa o simultáneamente se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción de la obra, del nombre de su autor o de la declaración de reserva.

Deberá sobreseerse todo juicio sobre derechos de autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de - -

quien aparezca como titular en el registro, a no ser que se huyere dirigido la acción contra ella, como causahabiente de - quien aparezca como titular en el registro.

ARTICULO 148. Las autoridades judiciales y el Ministerio Público darán a conocer a la Dirección General del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de derechos de autor, por medio de una copia de la demanda, denuncia o querrela según el caso. Enviarán asimismo a dicha Dirección una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o - confirmen los derechos de autor en relación con una obra u - obras determinadas. En vista de estos documentos, se harán en los libros del registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

(Nótese que el Registro Autoral tiene similares funciones a las del Registro Público de la Propiedad y el Comercio y del Registro Civil con anotaciones que surten efectos contra - terceros y dan publicidad al acto jurídico).

ARTICULO 149. En todo juicio en que se impugne una - constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte la Secretaría de Educación Pública y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

ARTICULO 150. Los ejemplares de las obras, moldes, cliés, placas y en general, los instrumentos y las cosas objeto o efecto, de la reproducción ilegal que sean materia de un juicio penal, serán aseguradas en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, para los instrumentos y objetos del delito.

ARTICULO 151. El Juez que conozca de la causa, a petición de cualesquiera de las partes o del Ministerio Público, podrá ordenar la venta parcial o total de las cosas a que se refiere el artículo anterior, ya sea en forma original o con las modificaciones necesarias según la naturaleza de la violación, cuando el titular del derecho diere su consentimiento.

En los Juicios civiles el Juez tendrá la misma facultad, la que ejercerá a petición de parte.

ARTICULO 152. La declaración de venta se sustanciará en forma de incidente conforme al Código Federal aplicable en materia procesal. (Es decir tiene que agotarse el procedimiento de remate hasta que al postor se le adjudiquen los bienes su--bastados).

ARTICULO 153. Al quedar firme la resolución, el juez

ordenará que se haga entrega de los bienes a un banco fiduciario para que los venda por medio de corredores públicos titulados, al mejor precio del mercado. Cuando sea necesaria la modificación de éstos bienes el banco vigilará que se lleve a cabo antes de ser puestos en venta.

ARTICULO 154. Del producto serán pagados, en primer término, el monto de lo demandado o, en su caso, la reparación del daño al titular del derecho infringido; enseguida las multas a que se hubiere condenado y, el saldo quedará a beneficio del demandado o infractor.

ARTICULO 155. Cuando las cosas u objetos a que se refieren los artículos anteriores no puedan ponerse en el comercio por ser incompatibles con el derecho de autor, serán destruidos.

También serán destruidos cuando, pudiendo ser puestos en el comercio, el titular del derecho lesionado se oponga expresamente a su venta.

ARTICULO 156. La reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número

ro de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse - con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos.

Para los efectos de reparación, se entiende por daño moral el que ocasionen las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 138.

Como un complemento de lo anteriormente citado, relacionado con el procedimiento que se debe seguir, es de suma importancia tomar en cuenta que existe dentro del Capítulo X de la Ley Autoral establecida en su artículo 157, el recurso administrativo de reconsideración, que de manera explícita nos lo demuestra este artículo que a continuación dice:

ARTICULO 157. Si alguna persona se ve afectada en sus derechos e intereses por resoluciones emanadas de la Dirección General del Derecho de Autor, podrá interponer por escrito y solicitar su reconsideración ante el Secretario de Educación Pública, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución. La notificación se hará por correo certificado o por otra forma fehaciente.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo precedente, sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trate quedará firme por ministerio de Ley.

Con el escrito de inconformidad que contendrá nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal, resolución legal, resolución o resoluciones impugnadas y puntos concretos de hecho y de derecho en que funde el recurso, deberán presentarse las pruebas que se juzguen pertinentes. El Secretario de Educación Pública podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios y estará obligado a comunicar oportunamente, mediante correo certificado o en otra forma fehaciente si revoca, modifica, anula o confirma la resolución o resoluciones impugnadas.

Cuando se trate de impugnación de multas impuestas, el interesado deberá comprobar ante la Dirección General del Derecho de Autor, haber garantizado su importe, más los accesorios legales, ante las autoridades hacendarias correspondientes, -- conforme a los ordenamientos aplicables. La Dirección dará el aviso correspondiente al titular de la Secretaría de Educación Pública.

No procede el recurso de reconsideración tratándose de -

laudos arbitrales a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

Pues sabemos que jurídicamente un laudo solo puede impugnarse por medio del Juicio de Amparo.

5.2 Protección Penal y Sanciones.

Dentro del derecho intelectual el hombre es el único ser que por su propia naturaleza tiene la capacidad de crear, podríamos decir que el ser humano es el único constructor de ideas, dada su capacidad de raciocinio.

Con este orden de conceptos hablando en forma general, afirmamos que dentro de la disciplina y estructura jurídica que atiende nuestro tema, es el derecho que conocemos como intelectual, la cual podemos hacer una división en dos partes las que son obras del ingenio humano, cuyo fin es la ciencia y la de aquellas en las que se conjuga y se persigue un fin estético. En el primer aspecto lo contemplamos dentro del marco llamado propiedad industrial, y el segundo aspecto se contempla dentro de los derechos de autor.

La necesidad del ser humano de crear, de construir e inventar, etc., es un estímulo creador, el cual el autor de esas obras intelectuales plasma sus ideas a través de pensamientos, reflexiones y manifestaciones estéticas que él concibe.

La exteriorización de ese sentir plasmado de alguna forma física, se le denomina obra, y es el que va a establecer un vínculo indisoluble con el creador, hablando en forma específica del derecho moral, así como del derecho patrimonial o pecuniario. Todo esto a pesar de que en alguna forma nosotros ya lo hemos explicado y comentado en puntos anteriores, por el contenido de este punto o subtema, nos es necesario recalcar esos conceptos.

La médula de este tema que nos concierne es la que se enmarca dentro de la protección penal y sus sanciones, que vamos a explicar en forma clara y concreta para su mayor entendimiento.

Desde el principio de los tiempos han existido genios -- creadores, pero también han existido genios para robarse las ideas de otros, que en nuestro idioma jurídico les llaman "piratas" y "plagiadores". En nuestro contexto actual y viendo las necesidades que van surgiendo por la evolución tecnológica,

científica, artística y demás aspectos que conciernen a los -- creadores intelectuales, afirmamos que así como desde el principio de los tiempos, como ya dijimos, han existido tantos genios creadores, como "piratas" y "plagiadores", no así la de bi da protección de los intereses de los genios creadores, por -- eso mismo nos es de suma importancia mencionar en este trabajo de investigación, la protección y las sanciones que se regulan en nuestra ley.

En México estamos muy lejos de poder decir que tenemos - una Ley que realmente proteja en todos aspectos las obras crea das, ya que la última ley que está en vigor, (la de 1963,) no señala ni especifica el plagio y la piratería que son las violaciones o ilícitos cometidos dentro del derecho de autor que deberían estar consagradas dentro del Capítulo VIII de la Ley citada denominada "SANCIONES", las cuales se encuentran regula das del artículo 135 al 144.

Tomando en cuenta de la gran labor de nuestros legislado res enunciaremos el tipo de ilícitos que se pueden dar y que - están amparados en esta ley así como sus sanciones que como di ji mos gracias a nuestros legisladores ya están actualizadas di ch as sanciones en nuestra Ley Federal de Derecho de Autor Edición de 1991.

ARTICULO 135. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra -- protegida;

II. Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, - sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.

III. Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes. o a cualquier persona que, sin autorización de éste o éstos, reproduzca con fines de lucro un programa de computación;

IV. Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

V. Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

VI. Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;

VII. Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expidiéndolos a precios superiores al autorizado, y

VIII. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana.

ARTICULO 136. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I. Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor;

II. Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

III. Al que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;

IV. Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y

V. Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

ARTICULO 137. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos --

días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez al que sin consentimiento del intérprete, ejecutante o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

ARTICULO 138. Se impondrá prisión de treinta días a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

I. Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

II. Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y

III. Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

ARTICULO 139. Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días

de salario mínimo, a quien dé a conocer a cualquier persona -- una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, -- sin el consentimiento de dicho titular.

ARTICULO 140. Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a los editores o impresores responsables -- que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones -- falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57 de esta Ley. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.

ARTICULO 141. Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración de cantidades superiores a las previstas en el artículo 104 de esta ley, siempre que no concurra el caso a que se refiere el párrafo tercero del mismo precepto, las sanciones siguientes:

I. Prisión de seis meses a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada no exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito, y

II. Prisión de tres a seis años y multa por el - -
equivalente de cien a quinientos días de salario mí
nimo, cuando la suma erogada exceda de quinientas -
veces dicho salario en la fecha de la comisión del
delito.

ARTICULO 142. Se impondrá prisión de seis meses a dos
años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días
de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote
o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a
ejecución privada.

ARTICULO 142 bis. Se impondrá prisión de seis meses a
seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos
días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en
el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arriende, -
fonogramas con fines de lucro.

ARTICULO 143. Para la aplicación de las sanciones eco-
nómicas a que se refiere este capítulo, se tomará como base el
salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. en la
fecha de la comisión del delito o de la infracción.

Las sanciones económicas en caso de delito, se aplicarán

sin perjuicio de la reparación del daño.

Las infracciones a esta ley y a sus reglamentos, que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo.

Al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad, ofrezca las pruebas para su defensa y alegue lo que a su derecho convenga. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor.

En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas.

ARTICULO 144. Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta ley, sólo serán perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Las sanciones establecidas en esta ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta ley, con anterioridad, y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener. Se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

Resumiendo dentro de nuestra materia los ilícitos que encontramos sancionados en nuestra legislación autoral, encontramos elementos del tipo: (a) el dolo; (b) la falta de consentimiento; (c) el propósito de lucro. En este primer análisis determinamos que esos ilícitos tienen una naturaleza de carácter mixto, o sea, que no solamente son patrimoniales, sino que también se involucran los derechos morales.

Haciendo incapié de las características que hemos hablado sobre el derecho de autor, mencionamos su tremendo dinamismo.

Esta disciplina jurídica está íntimamente ligada con la evolución de los medios de comunicación, así que tiene que realizarse y ponerse al día en relación a ese avance. A pesar de que México ha adquirido el compromiso de velar por la tutela del derecho de autor en su territorio, el área de ilícitos se ha encontrado prácticamente sin modificaciones desde la legislación de 1947.

Como dijimos anteriormente, señalamos que se analizó e impulsó un proyecto de iniciativa de ley en el Capítulo de SANCIONES de la Ley Federal de Derechos de Autor, con el fin de actualizar los supuestos ilícitos con sanciones ejemplares que inhiban a los infractores a delinquir en contra de las obras y los sujetos que ampara esta disciplina.

En el proyecto mencionado deberá contemplarse las figuras como las transmisiones ilegales, el plagio, piratería, que es la reproducción no autorizada de una obra, dentro de las transmisiones ilegales que contemplan programas de radio, televisión y obras cinematográficas, y un artículo específico que verse sobre los ilícitos en materia de computación.

Hay que tomar en cuenta que dentro de los enemigos del derecho intelectual y por lo tanto de la cultura en general, están los llamados o denominados "piratas", que ilícitamente comercian -- con las obras del intelecto ajeno, éstos no son unos delinuentes comunes y corrientes, son denominados seres antisociales, organizados en forma perfecta que lesionan no solamente a los derechos autorales, sino también a los intereses sociales. -- Sus acciones son planeadas dolosamente, son fraudes maquinados en proporciones poco imaginables, no solo delinquen por moti--vos de necesidad o por el producto de ese medio ambiente hos--til, el cual no les dá oportunidades de progreso cultural o -- económico alguno, sino que son unos lucradores de la cultura - que bajo el techo o el amparo de la tecnología obtienen un lu--cro indebido a costillas de los creadores originales.

A nuestro modo de ver haciendo una reflexión decimos que existe una competencia poco legal, de la cual esa competencia es inherente a todos los seres vivos de la naturaleza.

Si ponemos el caso de los seres racionales podemos señalar que el concepto ya no es tan sencillo y más aún cuando entramos al mundo de la economía donde se busca procurar de satisfactores de la necesidad humana.

En otros casos el plagio que hasta en estos momentos no ha sido tipificado dentro de nuestra legislación, consiste en apoderarse de una obra ajena considerándola como propia, por ejemplo, el copiar casi íntegro un libro de un autor equis y apropiárselo como si fuera uno el autor, dañando no solamente los derechos morales sino también los pecuniarios.

El derecho de inédito establecido en el artículo 139 de la Ley citada, es otro aspecto que es constantemente violado, constituyendo un abuso de confianza y vulnerando las facultades morales del autor, así como el deterioro económico por una difusión indebida y no autorizada de su obra. Es normal ver que - artistas haciendo uso del nombre y prestigio de otro, utilicen estos nombres y se presenten en escenarios suplantándolos, teniendo un lucro completamente ilícito y viendo así como en -- nuestra sociedad existe una competencia realmente desleal entre creadores intelectuales, entre artistas intérpretes, músicos ejecutantes, científicos, pintores, literatos, etc.

Con relación a la aplicación de las sanciones de las que se -- mencionaron con anterioridad, hay para su aplicación una jurisprudencia que dice así: "DERECHOS DE AUTOR LEY FEDERAL SOBRE. PUEDE ESTABLECER SANCIONES DE CARACTER PENAL" -La Ley Federal de Derechos de Autor en sus artículos 135, al 144, establece -

sanciones. Es incontrovertible que en uso de la facultad para legislar sobre la materia de que se trata y con el propósito - de realizar el objeto de ley, el Congreso de la Unión que la - expidió pudo establecer las infracciones a sus disposiciones, así como las sanciones que deban imponerse cuando son violadas, pues la norma vale por su origen y caracteres no por el cuerpo legal en el que se encuentre insertada (En el caso no se con-- trovirtieron las facultades constitucionales del Congreso Fede-- ral para legislar en materia de Derechos de Autor).

Amparo en revisión 4890/1973. José Cervantes Gallardo.
Agosto 13 de 1974. Unanimidad de 17 votos. Ponente.
Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. Pleno Séptima Epoca,
Volumen 68, Primera parte, Pág. 25.

Este tema que venimos analizando y que se refiere a la - protección penal de que debe gozar el derecho personalísimo in - telectual del hombre como único ser cognocente y creador de mu - chas cosas del universo, debe estar tutelado y protegido más - ampliamente por nuestro derecho autoral; pues podemos criticar drásticamente a nuestra legislación aplicada, a la especie que nos ocupa, puesto que carece en su contenido penal de una defi - nición formal de todos y cada uno de los ilícitos que se come-- ten en contra del creador intelectual, y por ende no nos espe--

cifica cuales deben ser los elementos esenciales del delito y como consecuencia lógica y jurídica hay ausencia de tipicidad, elemento que muchos jurisconsultos sostienen expresamente que la tipicidad "no es un elemento esencial del Delito" sin embargo cuando en nuestro derecho penal positivo y vigente mexicano se aplica a los delitos, éstos deben encuadrarse en un delito tipo, marcado por la norma y en caso de no encontrarse en el cuerpo de leyes penales hay ausencia del delito y por lo tanto el juzgador debe absolver al presunto responsable, esto se encuentra fundado en nuestra ley suprema del estado que sostiene en forma expresa en su Artículo 14 tercera parte que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata" luego entonces, los delitos cometidos flagrantemente en violación a la ley federal autoral no son típicos pues ésta legislación deja al libre arbitrio del juzgador para que este a su leal saber y entender fabrique el delito y aplique una pena, la cuál viola el precepto constitucional antes citado originando con ella que el juzgador viole el principio universal de derecho de justicia y equidad pues hay en su actuación "Exceso de poder"; siendo entonces necesario que nuestra legislación autoral denomine y defina formalmente cada figura típica punible y culpable que se pueda, cometer en

materia autoral pues de lo contrario se seguirá fomentando la piratería que hemos venido mencionando.

5.3 Sus efectos en el ámbito internacional y Principales Convenciones en las que México es parte.

Como sabemos el Derecho de Autor anteriormente se limitaba a ser regido por normas de carácter nacional, habiendo muy poca evolución dentro de la legislación de la materia que nos rige y no fue hasta que México se unió en el ámbito Internacional en materia autoral, cuando nuestro país empezó a regirse y aprovechar las decisiones que tomaban los distintos países en beneficio de los genios intelectuales en sus distintas ramas; ya sea científica, artística y literariamente.

Esas decisiones y decretos son las que involucra con facultades y obligaciones de respetar las Leyes Internacionales en materia autoral, tomando en cuenta aún las diferentes formas de regirse de cada país esos decretos dictados por las convenciones celebradas en diferentes países se adecuan jurídica y políticamente en los diferentes gobiernos de cada país, estructurándolos como mejor les convenga.

Realmente ha sido benéfico para México en esas convenciones, logrando así, actualizarse constantemente en los cambios y modalidades que surjan a causa de la evolución tecnológica, - ya que el Derecho es eminentemente dinámico, tomando en cuenta que diariamente surgen nuevas necesidades por los constantes - cambios que se ven dentro de la sociedad.

Como dijimos anteriormente en los albores del Derecho Autoral que protegía a los creadores intelectuales, eran púramente localistas, hasta que se dieron cuenta que era necesario -- proteger a los creadores intelectuales en contra del uso no autorizado de sus creaciones u obras aparte de recibir benefi- - cios obtenidos por esa utilización en forma pública.

Por eso se pensó en los beneficios que se iban a proporcionar a los autores de obras ya sean artísticas científicas y literarias el que se les protegiera de manera internacional.

Que mejor aliciente para un autor que tenga conocimiento de que su obra se encuentra protegida, aunque se esté haciendo uso de ella en un país que no sea el suyo, teniendo la seguridad que el Derecho Internacional en materia autoral, está velando por sus intereses.

Por eso, como mencionamos, el Derecho de Autor es eminentemente dinámico, ya que la evolución de la tecnología es imparable, siguen y siguen creando, con mejores técnicas, pero como también crecen y evolucionan la ciencia y la tecnología también evolucionan las técnicas de piratería, por eso la importancia de que el Derecho de Autor vaya de la mano con la tecnología.

México se enroló en el ámbito Internacional, haciéndose presente en diversas convenciones que se han realizado desde que se firmó en el año de 1910 el 11 de Agosto, ad-referéndum la convención sobre Propiedad Literaria y Artística.

Cabe hacer mención la necesidad de enunciar limitativamente esos tratados y convenios Internacionales pues su contenido, inevitablemente tendríamos que consultarlo cuando en nuestra vida de postulantes se nos presentara algún conflicto en materia autoral es por ello que únicamente enlistaremos -- aquellos tratados y convenios Internacionales en los que México es parte y como consecuencia jurídica que países extraños -- pueden y deben respetar a los creadores intelectuales mexicanos:

5.4 Tratados relacionados con Derechos de Autor y derechos conexos de los que México es Estado parte.

A. Tratados multilaterales.

1. Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Firmada en Washington, D.C. el 22 de Junio de 1946.

Entrada en vigor el 14 de abril de 1947.

Ratificación 26 de Mayo de 1947.

D.O. 24 de Octubre de 1947.

2. Convenio Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Firmada en vigor el 7 de Agosto de 1924.

Adhesión 9 de Enero de 1948.

2.1 Protocolo que modifica el convenio para la represión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas concluido en Ginebra el 12 de Septiembre de 1923.

Firmado en Lake Success. Nueva York, el 12 de Noviembre de 1947.

D.O. 27 de Octubre de 1949.

3. Convención Universal sobre Derecho de Autor.

Firmada en Ginebra, Suiza, el 6 de Diciembre de 1952.

Entrada en vigor el 16 de Septiembre de 1955.

Ratificación 12 de Febrero de 1957.

D.O. 6 Junio de 1957- fe de erratas 9 de Agosto de 1957.

4. Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Ratificación 23 de Enero de 1964.

D.O. 23 de Abril de 1964.

5. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Programas y los Organismos de Radiodifusión.

Hecha en Roma, Italia, el 26 de Octubre de 1961.

Ratificación 17 de Febrero de 1964.

D.O. 27 de Mayo de 1964.

6. Convención en Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

D.O. 20 de Diciembre de 1968.

6.1 Convenio en Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Acta de París del 24 de Julio de 1971.

Firmado en París, Francia el 24 de Julio de 1971.

D.O. 24 de Enero de 1975.

7. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

Hecho en Ginebra, Suiza, el 29 de Octubre de 1971.

Ratificación 11 de Septiembre de 1973.

Entrada en vigor en México el 11 de Diciembre de 1973.

D.O. 8 de Febrero de 1974.

8. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Firmado en Estocolmo, Suecia el 14 de Julio de 1967.

Entrada en vigor el 26 de Abril de 1970.

Ratificación 14 de Marzo de 1975.

D.O. 8 de Julio de 1975.

9. Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite.

Suscrito por México el 21 de Mayo de 1974, aprobado por la Cámara de Senadores el 19 de noviembre de 1975, según decreto publicado en el D.O. del 6 de Febrero de 1976; - ratificado por el Presidente de la República el 11 de -

Febrero de 1976.

B. Tratados Bilaterales.

1. Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística (celebrado con España).

Firmado en Madrid el 31 de Marzo de 1924.

D.O. 14 de Mayo de 1925.

2. Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa para la protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.

Firmada en México, D.F., el 11 de Diciembre de 1950.

D.O. 30 de Noviembre de 1951.

3. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca para la Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas.

Firmado en México, D.F., el 12 de Julio de 1954.

D.O. 26 de Agosto de 1955.

4. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania, para la Protección de los Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus Nacionales.

Firmada en México, D.F., el 4 de Noviembre de 1954.

D.O. 30 de Abril de 1956.

A. PROPUESTAS DE REFORMAS

Siendo el Tema Central de esta investigación en materia autoral, trataremos de ser lo más claro posible, en relación, lo que a nuestro juicio es necesario que haya algunos cambios, dan en un blanco estratégico, no protegido por nuestra Ley Autoral, que son aprovechados por los plagiadores y piratas, obteniendo lucros indebidos que van en detrimento del genio creador, tanto en el aspecto moral como pecuniario.

PRIMERA PROPUESTA: La Computación en el Derecho de Autor.

Así como en otros países del mundo, han tomado determinaciones, por ejemplo, sobre el aspecto de los programas de cómputo en materia autoral para protegerlos de los piratas, plagiadores, etc. es necesario que México tome cartas verdaderas en este asunto. Y es que es lógico pensar en este problema ya que día a día la ciencia y la tecnología avanza en forma estrepitosa, acabando por ganarle a los legisladores dejando lagunas en nuestra Ley. Por lo mismo es fundamental cubrir esos -

espacios legales, incluyendo en nuestra Legislación Autoral la materia de computación para su protección, por eso la hemos -- puesto como primer propuesta.

Para comenzar este punto definiremos; que son los programas de cómputo: Son equipos electrónicos que en alguna medida pueden almacenar una gran cantidad de datos e igualmente, a velocidad vertiginosa procesar tales datos, conforme a instruc--ciones destinadas, trabajos o resultados, con o en relación a la información almacenada y estos trabajos se realizan a velocidades increíbles.(1)

Proponemos que se reforme y adicione el Art. 7ª de nuestra Ley Autoral vigente, que a su letra dice:

Artículo 7ª.- La protección a los Derechos de Autor se -- confiere con respecto de sus obras, cuyas características co--rrespondan a cualesquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y Jurídicas;
- c) Pedagógicas y Didácticas;

(1) Documentautor. XXV Aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor, Ed. SEP. p.35

- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de Carácter plástico;
- h) De Arquitectura;
- i) De fotografía cinematografía, radio y televisión
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de -- obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La Protección de los Derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

Las Reformas y adiciones que se le harían serían las siguientes:

Primero substituir el texto del inciso (j) por la inclusión de la protección de los programas de cómputo, y para no dejar volando el texto que había en el inciso mencionado, crear un nuevo inciso, que tendrá la letra (k), conteniendo íntegro el Texto removido.

Con respecto al Artículo 130 que establece: Quien solicite el registro de una obra, entregará al encargado del registro, tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes. Para el cumplimiento de lo previsto en este Artículo, cuando se trate de películas se entregarán - sólomente los ejemplares del argumento de la adaptación técnica y fotografías de las principales escenas. Cuando se trate de pinturas, esculturas y obras de carácter análogo, se presentarán copias fotográficas de ellas.

Dentro de éste artículo lo único que se haría sería adicionar al final del mismo, un pequeño párrafo en el que se señalen los requisitos para la obtención del registro, que sería en este caso el de los programas de cómputo.

En lo que se refiere al Artículo 135 de nuestra Ley Autoral que versa sobre las sanciones que se encuentran en el capítulo VIII de la Ley citada, sabemos que cita ocho fracciones, - sobre el tema, pues la única adición que se le haría a ese artículo, sería la creación de una nueva fracción, la IX, quedando así; Art. 135 fracción IX; al que sin permiso del titular o autor de un programa de cómputo, lo copie, modifique, plagie, o haga un mal manejo del mismo, obteniendo un lucro indebido -

por su explotación. "El Capítulo de Sanciones ya está reformado por nuestros legisladores, por las multas y penas tan bajas que se regulan en este Artículo 135".

SEGUNDA PROPUESTA: El Plagio.

Si revisamos nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, no daremos cuenta que en ninguno de los artículos establecidos, en esa Ley aparece el concepto de Plagio. Es algo que de verdad debemos tomar en cuenta, ya que el plagio, ha sido desde hace largo tiempo, el dolor de cabeza de los creadores intelectuales.

Por eso trataremos de definirlo y adecuarlo en nuestro sistema jurídico autoral.

A nuestra forma de ver el plagio se define de la siguiente manera: "Es el aportamiento y aprovechamiento de las obras intelectuales ajenas haciéndolas pasar como propias en detrimento de los derechos morales y patrimoniales del autor original".

Pero que nos dicen las fracciones del artículo 135 de -- nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, en la Fracción V y -- VI para ser más exactos; nos muestra en forma por demás débil lo poco que abarca en este sentido la protección de las obras intelectuales, sin tomar en cuenta de que existen otras formas de cometer el delito de plagio, como lo es por ejemplo el disfrazar en forma hábil ideas ajenas o pensamientos ajenos, haciéndolos pasar como si fueran propias.

Entonces ya para enfocarnos a nuestra Ley; proponemos -- que se modifique la fracción V del Artículo 135 de la Ley cita da, quedando de la siguiente manera:

Art. 135. Fracc. V.- Al que se apodere y aproveche de una obra ajena con fines de lucro haciéndola pasar como suya, ya sea por el robo de la obra, o por modificaciones a ideas -- plasmadas en la obra en forma parcial o total, también al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro -- nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor.

De esta forma nos damos cuenta que la Ley Autoral Mexica na si no se aplica penalmente la protección de las obras prote gidas con respecto del plagio, estamos cayendo en una laguna --

que se encuentra inmersa en nuestra ley citada.

Por eso debemos estar conforme a las Leyes Internacionales, avanzando al mismo tiempo conforme a la evolución técnica, para así evitar los constantes deterioros al Derecho Moral y Patrimonial del creador intelectual, sin duda alguna debemos ponernos a la par con ese tremendo avance que nos muestra la tecnología día a día, si no lo hacemos así, la tecnología seguirá avanzando y el Derecho se irá quedando atrás convirtiéndose en obsoleto.

La creación y evolución de la cibernética en nuestros días nos muestra la facilidad con la que se puede transcribir literariamente (hablando en este caso de obras de literatura), toda una obra en escaso tiempo. También se pueden reproducir fórmulas científicas, y por supuesto obras musicales entrando en un marco dramático y peligroso, pudiéndose cometer cantidad de plagios y sobre todo la piratería, (tema siguiente a tratar).

TERCER PROPUESTA.- La Piratería.

El avance técnico de los medios de comunicación, tocando

el tema de los videogramas, videocassetts, cassetts, grabación de fonogramas, etc., tomando en cuenta lo anterior respecto de obras musicales, cinematográficas, teatrales, literarias científicas, que han llevado un camino que ha ido incrementando la cultura y entretenimientos, nos da la posibilidad de que gracias a los medios de comunicación tecnológicamente avanzados - hagamos uso de ello en forma práctica.

Precisamente por ese gran avance tecnológico y lo práctico que es, así como para aprenderlo y aplicarlo en cualquier momento que lo deseemos, esto nos da la pauta para que con mayor razón protejamos en forma absoluta las obras de los creadores intelectuales, ya que claramente se pone de manifiesto que es muy fácil en nuestros días tanto copiar como publicar cualquier tipo de creación, esto va seguido de un gran sin número de intentos y muchas veces de logros que llegan a engañar inocentemente al público haciéndoles creer que han adquirido, que han escogido, leído, presenciado, etc., de una obra original.- Muchas veces se adquieren por ejemplo, videos de películas que se la venden a la persona, como originales no siendo cierto ya que esa película fue grabada y reproducida ilegalmente con facilidad, por ese avance tecnológico de los medios de comunicación viendo así el público que pagó por un video grabado ilegalmente al precio del video original, obteniendo así el pira-

ta no solo un lucro indebido, sino provocando un deterioro en el Derecho Moral y Patrimonial del creador original, remitiéndonos a la compilación realizada por la Dirección General del Derecho de Autor, en su 25 aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor en la cual nos dice; "El Presidente, titular General Don Mariano Salas, emitió en 1846 un decreto en el cual se asimilan por primera vez, los derechos de autor con el derecho de propiedad: establece la tutela de la obra publicada en país extranjero por mexicanos o por extranjero residente en el país, así mismo preceptúa los fines por el delito de falsificación: es la primera vez que el Derecho de Autor es tratado separadamente de otras ramas del Derecho, y constituyó un verdadero avance en su evolución". (1)

Dando un brinco en la historia, nos postramos en el año en que se creó la primera Ley Federal de Derechos de Autor en el año de 1947, entrando en vigor el 14 de Enero de 1948. Mencionando otra vez al compendio realizado por los 25 años cumplidos de la Ley Federal de Derechos de Autor, nos hace ver un punto importante que nos introducirán al tema en cuestión, que

(1) Documentautor 25 Aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor. Compendio elaborado por la Dirección General de Derechos de Autor. Departamento de Promoción y Difusión Autoral Ed. SEP., Diciembre 1988, Vol. IV, Núm. Especial, Pág. 85

dice; "Posteriormente entró en vigor el 14 de Enero de 1948, La Ley Federal de Derechos de Autor, del 31 de Diciembre de -- 1947, con la suscripción por México de la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952, se hizo indispensable una reforma sustancial a nuestra primera Ley Autoral. Las tendencias de la Ley de 1956, fueron:

- a) Mayor protección al autor en sus relaciones con la empresa.
- b) Disposición expresa de que las personas morales sólo podrán ser titulares de los derechos de autor. Como cesionarios o sucesores de los propios autores.

La obligación de los editores de comunicar al autor por escrito el número total de ejemplares de cada edición, facultad de los Tribunales Federales para aplicar la Ley sobre Derechos Autor.(2)

Dado que la Ley anterior no cubrió todos los puntos y objetivos deseados, se tuvo que realizar una revisión a la Ley citada ya que tenían que adecuarse a las nuevas disposiciones de carácter internacional, y para poderse insertar y adecuar a nuestra ley en 1963 el 21 de Diciembre, entró en vigor la nue-

(2) Idem, Pág. 78

va Ley Federal de Derechos de Autor la cual en forma más abundante contempla y protege la creación intelectual en distintas ramas que son, como lo establece el artículo 7^a de la Ley citada las siguientes:

- a) Literarias,
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales, con letra o sin ella;
- e) De Danza, coreográficas y Pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de - - obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Viendo lo anterior nos percatamos que la multicitada Ley Autoral está en forma constante persiguiendo como un objetivo principal el garantizar al autor la obtención con su participación los beneficios dirigidos hacia el autor como un resultado del uso de su creación original, y así como garantiza al autor,

esos beneficios, sanciona tanto al uso ilegal como a la reproducción también ilícita de esa creación original sin la previa autorización del creador original. En nuestros días se le denomina a esos actos "piratería".

Para finalizar este punto proponemos que se realicen en forma congruente una adición al artículo 135 de la Ley Federal del Derecho de Autor en su fracción tercera, quedando como sigue:

ART. 135. Fracc. III.- Al editor productor o grabador tanto de videos, películas, libros, obras musicales, pictóricas, programas de cómputo, cintas musicales, que produzca mayor número de ejemplares de los autorizados por el autor o sus causahabientes, así como el enriquecimiento ilícito como producto de la piratería.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- El Derecho de Autor en nuestro país, no estuvo regulado jurídicamente en ordenamiento jurídico específico hasta la promulgación de la Ley Federal de Derechos de Autor del 30 de Diciembre de 1947.
- SEGUNDA.- Tanto los Códigos Civiles como la Constitución de 1824, 1836, 1857 y 1917 fueron incipientes al tratar lo relativo al derecho de autoría.
- TERCERA.- El Derecho de autor debe tutelar tanto al autor como al intérprete y a la obra misma, de cualquier acto ilícito y tendiente de menoscabar el derecho patrimonial y moral de los mismos.
- CUARTA.- La doctrina, legislación y jurisprudencia hasta -- nuestros días, se encuentra atrazada en proteger el Derecho Autoral, por ser éste concomitante a los avances de la tecnología cibernética.
- QUINTA.- Consideramos al Derecho de intérprete como un Derecho nuevo escasamente regulado que requiere de fisonomía propia y originalidad en la tutela de su esfera jurídica.
- SEXTA.- El derecho autoral por su propia naturaleza conlleva derechos conexos unas veces morales y otras pecuniarios que en la actual legislación quedan fuera del alcance de una exacta interpretación de la norma legal. (Respecto a sus sanciones)

SEPTIMA.- En la actual legislación, se dá en muchos de los ca sos que adquiere mayores derechos el intérprete que el autor original de la propia obra.

OCTAVA.- Las figuras típicas como robo, plagio, piratería, - son comunes en obras debidamente registradas y tienen una sanción muy baja y la piratería y el plagio no están plenamente tipificados.

NOVENA.- Se hacen necesarias adiciones a la Ley Federal de - Derechos de Autor para actualizarla a nuestra realidad social.

DECIMA.- Nuestras Instituciones Educativas y particularmente nuestras Universidades, no le dan la debida proyec ción al derecho autoral siendo éste de relevante im portancia.

DECIMA PRIMERA.- Como corolario del estudio llevado a cabo sobre el Derecho Autoral este debe de adicionar se con las propuestas que se plantearon en el cuerpo de ésta investigación y que obran a fo jas 171 a 181 de la misma.

B I B L I O G R A F I A

- 1) Farell Cubillas Arsenio, El Sistema Mexicano del Derecho de Autor; Editor Ignacio Vado, México, 1966.
- 2) Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones - Tomo I, Ed. Porrúa Hermanos y Cía., México, 1964.
- 3) Leopoldo Aguilar Carbajal, Segundo Curso de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1964.
- 4) Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa Hermanos y Cía., México, 1944.
- 5) Caballero Leal José Luis, La Piratería Autoral en el Derecho Positivo Mexicano, en el Ambito Internacional. Ed. Botas, México, 1986.
- 6) García Moreno Víctor Carlos, La Condición del Artista a nivel Internacional, Inédito, México, 1985.
- 7) J. Ramos Obon León, Derechos de los Artistas Intérpretes, Actores y Músicos Ejecutantes, Ed. Trillas, México, 1989.

DICCIONARIOS Y REVISTAS

- 8) Víctor Carlos García Moreno y Mario Arturo Díaz Alcántara
Revista de la Dirección General de Derechos de Autor, Mé-
xico, 1988.
- 9) Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa
Hermanos y Cía., México, 1989.
- 10) Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para
América Central y del Caribe, Ed. OMPI SEP, México, 1985.
- 11) Diccionario de la Lengua Española, Décima Novena Edición,
Tomo V, México, 1989.
- 12) Diccionario Enciclopédico de México Ilustrado, Humberto
Musacchio, Editor Andrés León, México, 1986.
- 13) Diccionario de la Lengua Española, Ed. Real Academia de
la Lengua Española Tomo XIV.
- 14) Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de
la UNAM, Tomo IX, Año III.

OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

**1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ARTICULO 28.**

2) Código Civil para el Distrito Federal, 1928.

3) Ley Federal de Derechos de Autor.